

VII SESIÓN ORDINARIA DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.

En la ciudad de Villahermosa, Tabasco, siendo el día diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, se reúnen los señores Doctor JORGE ABDO FRANCIS, Maestro RURICO DOMÍNGUEZ MAYO y Maestra en Derecho DENISSE JUÁREZ HERRERA, Magistrados que integran el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa, ante quienes funge como Secretaria General de Acuerdos, la licenciada HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, con fundamento en lo dispuesto en la parte final del artículo 168 de la Ley de Justicia Administrativa, vigente, en concordancia con el numeral 10 del Reglamento Interior de este Tribunal; procediéndose a iniciar la sesión bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA:

- 1. Verificación de asistencia y declaración de Quórum Legal para sesionar;
- 2. Lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión.
- 3. Lectura y aprobación del Acta relativa a la VI Sesión Ordinaria, celebrada el diez de febrero de dos mil veintitrés.

ASUNTOS DEL PLENO:

- 4. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-044/2022-P-1, interpuesto por <u>Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco</u>, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha <u>veintidós de marzo de dos mil veintidós</u>, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 329/2020-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 5. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-038/2022-P-1, interpuesto por <u>Director General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco</u>, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja de fecha <u>trece de enero de dos mil veintidós</u>, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 633/2018-S-4, del índice de la Cuarta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 6. Proyecto de resolución del toca de **apelación** número **AP-029/2022-P-1**, interpuesto por <u>Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Huimanguillo, Tabasco</u>, en su carácter de tercero interesado; así también, por el <u>Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco</u>, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha <u>once de octubre de dos mil veintiuno</u>, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **194/2017-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 8. Proyecto de resolución del toca **apelación** número **AP-017/2021-P-2**, interpuesto por el C. ***************************, parte actora en el juicio de origen y por la <u>Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana</u>, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha <u>dieciocho de agosto de dos mil veinte</u>, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **99/2018-S-E**, del índice de la Sala **Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha <u>tres de enero de dos mil veintidós</u>, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número **421/2021-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 12. Proyecto de resolución del toca de apelación número AP-071/2022-P-3, interpuesto por el <u>Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco</u>, autoridad demandada en el juicio de origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha <u>veintinueve de abril de dos mil veintidós</u>, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número 069/2013-S-1, del índice de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- 14. Proyecto de resolución del toca de **reclamación** número **REC-090/2022-P-3**, interpuesto por el <u>C. *****************</u>, parte actora en el juicio de origen, en contra del **auto** de fecha <u>catorce de febrero de dos mil veintidós</u>, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número **048/2022-S-4**, del índice de la **Cuarta** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

- 17. Oficio 3974/2023 suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, ingresado el nueve de febrero del año en curso; oficio recibido en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, signado por el licenciado ******************************, en su carácter de apoderado legal del entonces Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco; del diverso oficio TJA-S-3-149/2021, signado por el otrora Secretario de Estudio y Cuenta de la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal; escrito recibido en fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, signado por la licenciada *********************************, en su carácter de autorizada legal del ciudadano ***********************************, actor en el juicio principal; y del estado procesal que guardan los autos del cuadernillo de ejecución; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-660/2013-S-3.
- 18. Diligencias de fecha <u>catorce de febrero de dos mil veintitrés</u>; oficio número **3888/2023** signado por el Secretario del Juzgado **Quinto** de Distrito con sede en esta misma ciudad; ambos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-667/2010-S-3.**
- 19. Oficio número **5236/2023** suscrito por el Secretario del Juzgado **Tercero** de Distrito en el Estado, recibido el día quince de febrero de dos mil veintitrés; respecto al ejecutante C. ***************************; relacionado con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-544/2011-S-2.**



ASUNTOS GENERALES:

ACUERDOS DEL H. PLENO DE LA SALA SUPERIOR CORRESPONDIENTES A LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 07/2023

De conformidad con el artículo 175 fracción II de la Ley de Justicia
Administrativa del Estado, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al
Pleno de los siguientes asuntos:
En desahogo del PRIMER punto del orden del día, se procedió a la
verificación de asistencia de los magistrados y declaración de Quórum Legal
para sesionar, declarándose previo pase de lista la existencia del quórum legal
para sesionar
En desahogo del SEGUNDO punto del orden del día, se procedió a la
lectura y aprobación de los asuntos del Pleno listados para la sesión, por lo
que una vez leídos en su integridad fueron aprobados por unanimidad,
procediéndose al desahogo de los mismos
En desahogo del TERCER punto del orden del día, se procedió a la lectura
y se sometió a consideración del Pleno, del Acta relativa a la VI Sesión
Ordinaria, celebrada el diez de febrero de dos mil veintitrés
En desahogo del CUARTO punto del orden del día, se dio cuenta del
proyecto de resolución del toca de apelación número AP-044/2022-P-1,
interpuesto por <u>Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de</u>
<u>Seguridad Social del Estado de Tabasco</u> , autoridad demandada en el juicio de
origen, en contra de la sentencia definitiva de fecha <u>veintidós de marzo de</u>
dos mil veintidós, dictada dentro del juicio contencioso administrativo número
329/2020-S-2, del índice de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia
Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por
unanimidad, aprobó:

- "...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Resultaron, **parcialmente fundados y suficientes**, algunos de los agravios planteados por la autoridad demandada recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca</u> la sentencia definitiva de fecha veintidós de marzo de dos mil veintidós, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número 329/2020-S-2, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

- "...l.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es competente para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.
- III.- Son, por una parte, parcialmente fundados pero insuficientes, y, por otra, inoperantes los agravios expuestos por la parte recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>confirma</u> la sentencia interlocutoria relativa al recurso de queja por incumplimiento de sentencia de trece de enero de dos mil veintidós, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, dentro del expediente número 633/2018-S-4, conforme a lo expuesto en el último considerando del presente fallo.
- "...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación
 - II.- Es procedente el recurso de apelación propuesto.



- **III.-** Resultaron, por una parte, **fundados pero inoperantes**, por otra, **infundados**, y por otra, **inoperantes**, los argumentos de apelación formulados por las partes recurrentes; consecuentemente,
- IV.- Se <u>confirma</u> la sentencia definitiva de fecha once de octubre de dos mil veintiuno, dictada por la Cuarta Sala Unitaria de este tribunal, dentro del juicio contencioso administrativo 194/2017-S-4.
- "...l.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- III.- Son esencialmente fundados y suficientes los agravios de reclamación planteados por la parte recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca parcialmente</u> el auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintidós, en la parte en que se desechó la demanda en contra del Director de Prestaciones <u>Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones, ambos del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, dictado en el expediente número 139/2022-S-2, por la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, por lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.</u>
- V.- Se instruye a la referida Sala de origen para que emita un nuevo acuerdo, a través del cual:
 - 1) Considere como <u>otro acto impugnado</u> por la actora en el juicio de origen, la <u>concesión de la pensión por viudez</u> que fue otorgada mediante la constancia de fecha diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.
 - 2) Admita la demanda promovida por la actora C. ***************************, en relación con el acto antes precisado y emplace a juicio a las autoridades demandadas emisoras de dicho acto impugnado (Director de Prestaciones Socioeconómicas y Subdirectora de Prestaciones Económicas y Pensiones de la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco), ordenando correrles traslado con las copias del escrito demanda y anexos, así como del escrito de desahogo de prevención presentado por la actora en fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, y del presente fallo, para el efecto de que formulen su contestación en el plazo legal.
 - 3) Admita las pruebas consistentes en el recibo de pago original, expedido vía electrónica por las autoridades responsables, movimiento de personal de fecha nueve de septiembre de dos mil veinte, cédula de historial de cotización, solicitud para adquirir la pensión por causa de muerte y la constancia de otorgamiento de pensión.
 - **4)** Hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, continúe con la secuela procesal del juicio, conforme a derecho corresponda.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Segunda** Sala Unitaria un plazo de **tres días hábiles**, para que <u>una vez firme este fallo</u>, dé cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Mediante atento oficio, remítase copia certificada del presente fallo al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Tabasco, en relación con el juicio de amparo indirecto 196/2023, en atención al oficio 2282-IX.

"...PRIMERO. Este Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resulto competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación. SEGUNDO. Resultaron procedentes los recursos de apelación propuestos.

TERCERO. Son por una parte, **parcialmente fundados**, y, por otra, **infundados** los agravios planteados por la parte actora y las autoridades demandadas en consecuencia;

CUARTO. Se <u>revoca parcialmente</u> la sentencia definitiva de dieciocho de agosto de dos mil veinte, dictada en el expediente 99/2018-S-E, por la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a lo expuesto en la presente resolución, quedando intocado lo que no fue materia de Litis.

QUINTO. A la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, antes denominada Secretaria de Seguridad Pública del Estado de Tabasco, a pagar al ciudadano ***********************************, las cantidades de \$146,965.11 (ciento cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco pesos 11/100 moneda nacional), que por concepto de los salarios y demás prestaciones legalmente acreditadas, (por el periodo de doce meses) así como su indemnización constitucional que comprende tres meses siendo un importe de \$21,622.80 (veintiún mil seiscientos veintidós pesos 80/100 moneda nacional). Veinte días por años laborados, la cantidad de \$67, 277,00 (sesenta y siete mil doscientos setenta y siete pesos 00/100 moneda nacional). haciendo un total: \$235,864.91 (doscientos treinta y cinco mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 91/100 moneda nacional).

SEXTO. A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su



cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

SÉPTIMO. Para lo anterior, <u>se requiere a las autoridades demandadas</u> en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir de que quede <u>firme</u> el presente fallo, conforme al artículo 104 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, podrán imponerse las medidas de apremio que resulten procedentes.

"...**PRIMERO.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación. **SEGUNDO.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación promovido.

TERCERO.- Resultaron por una parte **infundados**, y por otra, **parcialmente fundados** los argumentos de agravio expuestos por la parte actora recurrente; en consecuencia.

CUARTO.- Se <u>revoca parcialmente</u> el auto de fecha de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veinte, dictado en el expediente 344/2020-S-2, <u>en la parte en que se desechó la prueba de Inspección ocular (judicial)</u> por las razones expuestas de este fallo.

QUINTO.- Se <u>instruye</u> a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, para que <u>emita un</u> <u>nuevo auto</u> en el cual **admita** la prueba de inspección ocular (judicial) ofrecida por la parte actora, de conformidad con el artículo 67 de Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor.

SEXTO.- Se <u>confirma</u> el punto quinto a través del cual <u>se negó la suspensión de la ejecución del acto impugnado</u>, (**levantar el estado de clausura**), de conformidad con las razones antes expuestas.

SEPTIMO.- Al quedar firme esta resolución, con copia certificada de la misma, notifíquese a la Segunda Sala Unitaria de este Tribunal y, devuélvanse los autos del toca

REC-035/2021-P-2 y del juicio contencioso administrativo 344/2020-S-2, para su - - - En desahogo del **DÉCIMO** punto del orden del día, se dio cuenta del proyecto de resolución del toca de reclamación número REC-067/2022-P-2, sociedad interpuesto por la mercantil juicio de origen, en contra del auto de fecha tres de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del juicio contencioso administrativo número 421/2021-S-3, del índice de la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó:- - -"...PRIMERO. Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.

SEGUNDO. Resultó procedente el recurso de reclamación promovido.

CUARTO. Se <u>confirma</u> el auto de tres de enero de dos mil veintidós, <u>a través</u> del cual, antes del cierre de instrucción, se decretó el sobreseimiento del juicio, dictado dentro del expediente número 421/2021-S-3, por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; lo anterior, de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO. En consecuencia, en aras de salvaguardar el derecho de audiencia y seguridad jurídica, y atento a lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, este órgano colegiado, ante la incompetencia decretada, en plenitud de jurisdicción, envíese mediante oficio los autos del presente toca de reclamación REC-067/2022-P-2 y del expediente administrativo 421/2021-S-3, a la Sala Regional Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente sentencia.



SEGUNDO. Por las razones precisadas en el cuerpo de la presente sentencia, se declaran **infundados** los agravios expuestos por la empresa denominada ************************, por conducto de su apoderado legal, en consecuencia;

TERCERO. Se <u>confirma</u> el auto de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, <u>en el que</u> <u>se desechó la demanda</u>, dictado por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal de Justicia Administrativa, dictado dentro del expediente administrativo número 201/2021-S- 3.

- "...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco resultó **competente** para resolver el presente recurso de apelación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de apelación propuesto.
- **III.-** Resultaron, por una parte, **infundados** por insuficientes, y, por otra parte, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios planteados por la autoridad recurrente, atendiendo a las razones expuestas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución.
- IV.- Se <u>modifica</u> la sentencia definitiva de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, emitida por la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en el expediente número 069/2013-S-1, en atención a lo analizado en el considerando último de esta sentencia.

VI.- A fin dar puntual cumplimiento a la condena antes decretada, en términos del artículo 43, parte in fine, de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, las autoridades demandadas están facultadas para el supuesto de no estar en condiciones financieras de cubrir la totalidad de las obligaciones a su cargo, aun habiendo hecho las adecuaciones presupuestarias que estimen necesarias y siguiendo las normas de disciplina financiera, que puedan presentar un programa de cumplimiento de pago, esto con la finalidad de cumplir con las obligaciones hasta por un monto que no afecte la operatividad, los objetivos y metas de los programas prioritarios, sin perjuicio de que el resto de la obligación deberá pagarse en los ejercicios fiscales subsecuentes conforme a dicho programa, siendo que para la elaboración del programa referido, no podrá considerarse la totalidad del pago condenado para el ejercicio fiscal subsecuente, y en ningún caso los pagos comprometidos podrán exceder del quince por ciento del

total de la condena, así hasta su absoluto cumplimiento, por lo que se dejan a salvo las facultades de las autoridades demandadas para tales efectos y sin que ello limite el derecho de las partes para, en su caso, poder convenir, conforme a sus intereses convenga, la forma del cumplimiento de la obligación de pago.

VII.- Para lo anterior, se requiere a las autoridades demandadas en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que quede firme el presente fallo, conforme al artículo 97, fracción VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, para que realicen las diligencias necesarias a fin de dar cumplimiento a lo antes ordenado, so pena que de no hacerlo así, se podrán imponer las medidas de apremio respectivas.

- "...**I.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Resultaron esencialmente **fundados** y **suficientes** <u>algunos</u> de los agravios planteados por el recurrente; en consecuencia,
- IV.- Se <u>revoca parcialmente</u> el auto de fecha seis de enero de dos mil veintidós, <u>en la parte</u> en que se desechó la demanda, y, por tanto, <u>se instruye</u> a la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, para <u>que emita un diverso auto,</u> a través del cual:
 - a) Reitere la aceptación de la competencia declinada, considerando que este órgano jurisdiccional sí cuenta con <u>competencia material</u> para conocer de la impugnación planteada, al tratarse, en realidad, del **pago indemnizatorio** por <u>responsabilidad patrimonial del Estado</u>, por los daños causados por la actividad irregular que se atribuye a una autoridad administrativa (Fiscalía General del Estado), al ser susceptible de actualizarse la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 157, fracciones X y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y por



ser el órgano jurisdiccional más afín para conocer del mismo, <u>siempre y cuando</u> **exista una resolución o acto definitivo** expreso o ficto, <u>el cual no obra en los autos del juicio de origen,</u> conforme a lo antes analizado.

b) Por ende, requiera al accionante, por única ocasión, para que en el plazo legal que dispone la ley de la materia aplicable al caso, ajuste su demanda inicialmente presentada en la vía civil, conforme a los requisitos que marcan los artículos 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, señalando de manera precisa tales requisitos, en especial, que exhiba la resolución expresa o solicitud a la que haya recaído la negativa ficta de la autoridad demandada, respecto a su petición relacionada con el pago indemnizatorio por responsabilidad patrimonial del Estado, por los daños causados por la actividad irregular que se atribuye a la autoridad administrativa (Fiscalía General del Estado) y que sea de fecha previa a la presentación de la demanda; siendo que será dicho documento el que acreditará la existencia del acto impugnado y permitirá corroborar la autoridad administrativa que deberá ser emplazada a juicio, y, por tanto, será el documento que actualizará, en su caso, el interés legítimo del demandante para reclamarlo a través del juicio contencioso administrativo de origen; transcurrido ese plazo, con libertad de jurisdicción, provea lo que en derecho corresponda.

V.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria un plazo de <u>tres días hábiles</u>, para que <u>una vez que quede firme este fallo</u>, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VI.- Por otro lado, se <u>confirma</u> el **auto** combatido de fecha seis de enero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente número 311/2021-S-3, por la Tercera Sala Unitaria de este tribunal, <u>en la parte</u> en que se radicó el asunto, asimismo, se <u>aceptó</u> la competencia declinada y, por ende, se <u>avocó</u> al conocimiento del juicio propuesto por el C. ****************************, de conformidad con las consideraciones expuestas en el considerando último de la presente sentencia.

- de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación. **II.-** Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.
- **III.-** Son, en su conjunto, **parcialmente fundados y suficientes** los agravios de reclamación planteados por la parte recurrente; en consecuencia,

Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, conforme a las consideraciones expuestas en el presente fallo.

V.- En plena jurisdicción, se instruye a la Sala de origen, para que emita un nuevo auto mediante el cual, de no encontrar ningún otro obstáculo, admita la demanda presentada por el actor C **************, debiendo tener como actos impugnados los consistentes en: 2) el mandamiento de ejecución de fecha dos de enero de dos mil veintidós, dirigido a "*****************, derivado del crédito fiscal 226/2019; 3) el acta de requerimiento de pago y embargo de fecha de siete de enero de dos mil veintidós, dirigida a "****************, derivada del crédito fiscal 226/2019; y, 6) la multa impuesta por la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, la cual dio origen al crédito fiscal número 226/2019, por concepto de multa municipal, misma que manifestó desconocer y que dio origen a los actos del procedimiento administrativo de ejecución antes señalados, debiendo emplazar como autoridades demandadas al titular de la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, así como al titular de la Dirección de Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales del Ayuntamiento de Centro, Tabasco, por ser las autoridades ordenadoras y emisoras de los actos administrativos antes referidos, esto en términos de los artículos 37, fracción II y 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de que formulen su contestación a la demanda dentro del término legal para tal efecto, y, conforme a lo previsto en los artículos 37, fracción III y 49 de la ley de la materia, llame como

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere a la Magistrada Instructora de la Cuarta Sala Unitaria, un plazo de tres días hábiles, para que una vez que quede firme este fallo, dé cumplimiento a lo aquí ordenado.

VIII.- En plenitud de jurisdicción, se desecha la demanda del actor C. *****************************, por lo que hace a los actos impugnados consistentes en: 4) la orden de visita, con número de oficio *****************, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, y, 5) el acta de inspección con número de folio 508, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve, al ser improcedente su impugnación, de conformidad con lo establecido por el artículo 40, fracción VII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, y, en atención a lo expuesto en el último considerando de esta sentencia.



060/2022-S-1, del índice de la **Primera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -----

- "...l.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa es competente para resolver el presente recurso de reclamación.
 - II.- Resultó procedente el recurso de reclamación propuesto.
- III.- Son <u>inoperantes</u> en su estudio los argumentos de reclamación propuestos, esto por advertirse, <u>de oficio</u>, por esta juzgadora, en el ejercicio de la **plena jurisdicción** que establece el artículo 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que sobre el juicio en lo principal se actualizan las causales de improcedencia previstas en los artículos 40, fracciones I, II y XII, y 157 de la citada ley adjetiva, último precepto aplicado a contrario sensu, lo que a su vez, hace improcedente el estudio de dichos agravios de reclamación, ya que están relacionados con una cuestión que es <u>accesoria</u> (suspensión), a un asunto que, en lo <u>principal</u>, es notoriamente **improcedente**.
- IV.- En consecuencia, con fundamento en el diverso artículo 41, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, SE SOBRESEE el juicio contencioso administrativo número 060/2022-S-1, promovido por la empresa *****************************, lo anterior, por las razones expuestas en el considerando último de esta sentencia.
- V.- En plenitud de jurisdicción, envíese, mediante oficio, el toca de reclamación REC-100/2022-P-3 y el expediente 060/2022-S-1, al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Sala Regional Tabasco, para que dicho órgano jurisdiccional pueda pronunciarse en torno a la demanda planteada por la ahora recurrente.

VI.- Una vez que quede firme el presente fallo, con copia certificada del mismo, notifíquese a la **Primera Sala Unitaria** de este tribunal, para su conocimiento y, en su caso, ejecución...."------- - - En desahogo del **DÉCIMO SEXTO** punto del orden del día, se dio cuenta de los oficios ingresados en fechas quince y veintitrés de junio, diecisiete de agosto, veintiuno de septiembre, cuatro, ocho y veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, así como el trece de enero de dos mil veintitrés, todos Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco; tres escritos ingresados los días veinticuatro de junio y veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el primero de ellos, firmado por el ciudadano *******, el segundo, suscrito por la licenciada **********, y el último, por el licenciado *************, autorizados legales de la parte actora; oficio número ********************, presentado el doce de mayo de dos mil veintidós, signado por el Director Técnico de Recaudación, de la Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco; todos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia CES-660/2013-S-3. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - -

"...**Primero.-** Se tienen por recibidos y agréguense a sus autos, <u>los escritos</u> <u>ingresados fecha veinticuatro de junio de dos mil veintidós</u>, **el primero**, suscrito por el ciudadano *******************************, mediante el cual da contestación a la vista concedida en el acuerdo de fecha nueve de junio de dos mil veintidós, manifestando

que **no acepta** la cantidad consignada por el **Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco**, en virtud que no es acorde, proporcional, justa ni retributiva, además que dista mucho de la cantidad total de \$1'113,668.37 (un millón ciento trece mil seiscientos sesenta y ocho pesos 37/100)(sic)¹ que por derecho le corresponde, solicitando se requiera al ayuntamiento, el pago del monto antes mencionado, pues insiste, no está solicitando más de lo que por derecho le corresponde.

De igual forma, señala que la notificación practicada en su domicilio particular fue indebida, toda vez que en ningún momento lo han designado para tales efectos, solicitando a este tribunal que todas las notificaciones relativas al presente asunto se practiquen a través de sus autorizados legales, en el domicilio que tiene señalado, ubicado en la

Por otro lado, con **el segundo** de los escritos ingresado el <u>veinticuatro de junio</u> <u>de dos mil veintidós</u>, la licenciada ****************************, autorizada legal de la parte actora, <u>reitera</u> como único domicilio el antes señalado por su representado, solicitando se resuelva la ampliación de planilla promovida el dos de agosto de dos mil veintiuno, por la cantidad de \$119,897.28 (ciento diecinueve mil ochocientos noventa y siete pesos 28/100) que sumado al monto anterior, da como resultado el total de \$1'113,668.37 (un millón ciento trece mil seiscientos sesenta y ocho pesos 37/100)(sic), por la que este Pleno debe requerir a las autoridades sentenciadas, con el apercibimiento respectivo de imposición de multas equivalentes a doscientas cincuenta Unidades de Medida y Actualización, pues de no hacerlo, se provoca un estancamiento procesal.

Vistas las manifestaciones anteriores, en atención a las solicitudes realizadas, dígase a los ocursantes que en fecha <u>catorce de octubre de dos mil veintidós</u> se emitió la resolución interlocutoria de actualización de prestaciones, en la cual se determinó el nuevo monto de \$1'206,192.16 (un millón doscientos seis mil ciento noventa y dos pesos 16/100), misma que a través del diverso acuerdo dictado en esta fecha, se declaró firme para todos los efectos legales y se requirió su cumplimiento, por lo que <u>deberá estarse</u> al contenido de dicho acuerdo.

En el mismo sentido, este Pleno toma en consideración lo expuesto en cuanto al domicilio, por lo que en lo subsecuente, las notificaciones y/o comunicaciones oficiales le serás practicadas en el domicilio procesal designado para ello, atento al consentimiento expreso del actor.

¹ El catorce de octubre de dos mil veintidós, se emitió la resolución interlocutoria en la cual se determinó la actualización por el monto de \$1'206,192.16 (un millón doscientos seis mil ciento noventa y dos pesos 16/100).



monto total requerido, en cumplimiento a los mecanismos y procesos administrativos necesarios para lograr el pago, observando los principios normativos que rigen las leyes administrativas, como son, la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco, Ley de Fiscalización Superior del Estado, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya finalidad es consequir que las entidades públicas administren sus recursos con base en los principios de legalidad. honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, con la finalidad de no lucrar con el erario público, siendo que la obligación jurídica de su representada es únicamente hasta por el aludido porcentaje, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios, siempre y cuando no se exceda el monto del 2.5% (dos punto cinco por ciento) de los ingresos totales, como lo mandata el artículo 20 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, es decir, del total del presupuesto asignado; y, con base en ello, exhibe siete títulos de crédito (cheques), cada uno por la cantidad de \$12,259.43 (doce mil doscientos cincuenta y nueve pesos 43/100) de la institución bancaria BBVA Bancomer, con la aclaración que es la resultante de sustraer el impuesto sobre la renta, por el monto de \$1,496.62 (mil cuatrocientos noventa y seis pesos 62/100), resultando en una cantidad total de \$13,756.05 (trece mil setecientos cincuenta y seis pesos 05/100), cada uno, con sus respectivas solicitando se señale fecha y hora para la entrega de los mismos, y en caso de no aceptarlo el interesado, exponga las razones legales para ello.

Por otro lado, con el oficio ingresado en fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, el apoderado legal compareciente hace manifestaciones relacionadas con el punto segundo del acuerdo de fecha cuatro de mayo del mismo año, reiterando como hecho notorio que el Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, inició funciones el cinco de octubre de dos mil veintiuno, no obstante, en cumplimiento a los artículos 65, fracción III y 80, fracción IV, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se emitió el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós, dotando a las partidas presupuestales de los recursos económicos para los gastos del ayuntamiento, por el que se desglosa y autoriza la partida respectiva, siendo que ante la insuficiencia de recursos financieros para cumplir con los compromisos de pago a que se encuentra condenada su representada por diversas autoridades, se autorizaron pagos parciales a favor, entre otros, del actor en este juicio, consignándose tres títulos de crédito (cheques), correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo del año dos mil veintidós, además de los descritos en el párrafo anterior, por los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de la misma anualidad (en total diez), toda vez que resulta imposible realizar el pago total al actor en una sola exhibición, sin que con ello se entienda que su representada actúe de forma contumaz, pues el artículo 116 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, dispone que no se realizarán pagos que no estén previstos en el presupuesto anual de egresos del ejercicio fiscal

dos mil veintidós, sin embargo, <u>reitera</u> que el ayuntamiento sentenciado, atendiendo a la buena fe y voluntad de cumplir con sus obligaciones, sólo puede realizar el pago por el porcentaje que refiere, por lo cual se debe considerar <u>en vías de cumplimiento</u> a su representada.

Agréguense a sus autos los oficios de cuenta antes mencionados para que surtan los efectos legales a que haya lugar, asimismo, dígase al ayuntamiento compareciente, por conducto de su apoderado legal, que deberá estarse a lo determinado en el presente proveído, en el cual se acordará lo que conforme a derecho corresponda.

Haciéndoles saber a las partes que deberán presentarse <u>sin acompañantes</u>, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingresen; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Para llevar a cabo la diligencia de devolución de cheques señalada en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXVIII, del reglamento interior de este tribunal, este Pleno instruye a la Secretaria General de Acuerdos, para tales efectos.

En consecuencia a lo anterior, respecto a las manifestaciones realizadas por el apoderado legal del ayuntamiento sentenciado en cuanto a que se tenga en vías de cumplimiento a su representada, por las razones que expone, así como a la imposibilidad de cubrir la totalidad del pago adeudado, dígase que en el proveído dictado el cuatro de mayo de dos mil veintidós, este Pleno determinó que no fue posible llegar a un arreglo entre las partes, habida cuenta de la negativa expresada por la parte ejecutante, lo cual fue reiterado mediante el punto **primero** del presente



auto, asimismo, en el diverso acuerdo emitido en esta misma fecha, el Pleno de la Sala Superior ordenó requerir la realización del **pago total** por la cantidad actualizada adeudada al actor por el monto de \$1'206,192.16 (un millón doscientos seis mil ciento noventa y dos pesos 16/100), por lo que deberá estarse al contenido de los aludidos acuerdos y al citado requerimiento.

Cuarto.- Por presentado el escrito ingresado el día <u>veintinueve de noviembre</u> <u>de dos mil veintidós</u>, signado por el licenciado ***************************, autorizado legal de la parte actora, a través del cual solicita se ponga a la vista de su representada, los oficios girados a la Secretaría de Finanzas respecto a las multas impuestas(sic) en los(sic) acuerdos(sic) de fecha dieciséis(sic) de junio de dos mil veintiuno, así como que se hagan efectivos los apercibimientos decretados en el auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, a todos y cada uno de los integrantes del ayuntamiento sentenciado.

Atento a lo peticionado, dígase al abogado compareciente que, por el momento, no ha lugar poner a la vista los oficios que solicita, ni hacer efectivos los apercibimientos a que aduce el promovente, pues por un lado, el primer acuerdo a que se refiere, fue dictado por este Pleno el diecisiete de junio de dos mil veintiuno, sin embargo, con independencia de la fecha, lo cierto es que en el mismo no se impuso multa alguna, dado que en éste se levantó la suspensión decretada con motivo del fenómeno de salud pública originada por el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, por ende, al no haberse impuesto multa, no se encuentra pendiente girar ningún oficio a la autoridad hacendaria; por otro lado, en el auto de fecha siete de octubre de dos mil veintidós, únicamente se tuvo al ayuntamiento, dando contestación a la ampliación de planilla promovida por la parte actora y se ordenó dictar la resolución que conforme a derecho correspondiera, la cual se reitera, fue emitida el catorce de octubre de dos mil veintidós y se declaró su firmeza en el distinto proveído dictado en esta misma fecha, por lo que tampoco se apercibió ni se hizo efectiva ninguna sanción.

Se Quinto.-Finalmente, tiene por recibido el oficio número *********************, recibido en fecha doce de mayo de dos mil veintidós, signado por el Director Técnico de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Tabasco, mediante el cual informa que la multa impuesta a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jalapa, Tabasco, de la cual este Pleno solicitó su cobro por diverso oficio TJA-SGA-368/2022 de treinta y uno de marzo del mismo año, fue turnada a la Receptoría de Rentas del Municipio de Jalapa, Tabasco, para ello; agréguese a sus autos para los efectos legales a que haya lugar..".--------- En desahogo del **DÉCIMO SÉPTIMO** punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio 3974/2023 suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, ingresado el nueve de febrero del año en curso; oficio recibido en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, signado por el licenciado *******, en su carácter de apoderado legal del entonces Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco; del diverso oficio TJA-S-3-149/2021, signado

"...Primero.- Agréguese a sus autos el oficio número 3974/2023 suscrito por el Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, ingresado el nueve de febrero del año en curso, mediante el cual comunica la prórroga concedida a este Pleno por el plazo de diez días, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 1469/2021-V, debiendo remitirse copia certificada de las constancias con las cuales así se acredite. En cumplimiento a lo anterior, mediante atento oficio que al efecto se gire, remítase copia certificada del presente acuerdo y sus constancias de notificación al Juzgado requirente, solicitando tenga a este Cuerpo Colegiado cumplimentado el requerimiento efectuado, así como la ejecutoria de mérito.

En este sentido, advirtiéndose de los presentes autos que mediante acuerdo emitido en fecha tres de febrero del año en curso, este Pleno, en estricto cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Juez Cuarto de Distrito en el Estado, dentro del juicio de amparo 1469/2021-V, promovido por el ciudadano ************************, dejó insubsistente el acuerdo emitido el veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, dictado en el cuadernillo de ejecución de sentencia 660/2013-S-3, por los motivos y fundamentos expuestos por el Juzgado de Alzada, en seguimiento y congruencia a las consideraciones expuestas en la ejecutoria de mérito, así como de la revisión y análisis integral a los autos que conforman el presente cuadernillo de ejecución de sentencia, atendiendo, además a que en el aludido proveído se dio respuesta a las manifestaciones expresadas por las autoridades municipales, por conducto de su apoderado legal, en el oficio ingresado en fecha trece de julio de dos mil veintiuno, así como a lo manifestado por la parte ejecutante, en el escrito remitido por la Tercera Sala Unitaria, mediante el oficio TJA-S-3-149/2021, se procede a acordar el oficio y escrito de cuenta, presentado por las autoridades y la parte actora.

Tercero.- En atención a lo manifestado por el oficiante, es de precisar que si bien es cierto que con lo expuesto no da cumplimiento al requerimiento realizado por este Pleno al entonces **Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco**, en cuanto a efectuar el pago total adeudado al ejecutante, también lo es que actualmente ya no podría imponerse sanción



alguna por incumplimiento al Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, integrado entonces ****** (Primer ciudadanos Concejal Propietario), ******************** (Segundo Concejal Propietario) y ************************* (Tercera Concejal Propietaria), habida cuenta que constituye un hecho notorio que conforme a lo previsto por el artículo 64, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco², el ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones y siendo que a la presente fecha se ha actualizado dicho supuesto, toda vez que el seis de junio de dos mil veintiuno se llevaron a cabo las elecciones en la entidad, en las que se renovaron los cargos de elección popular, tales como los ayuntamientos, así como tampoco podría imponerse sanción alguna a los actuales integrantes de dicho ente municipal, toda vez que conforme a lo previamente expuesto, en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, éstos asumieron el cargo, es decir, con posterioridad al requerimiento efectuado.

No obstante lo anterior, es de hacerse notar al entrante ayuntamiento que durante constantes acuerdos emitidos por este Pleno se expuso al anterior Cabildo la total contumacia de dichas autoridades en la ejecución de la sentencia definitiva de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, así como de la sentencia interlocutoria de trece de mayo de dos mil dieciséis. En este sentido, mediante diversos acuerdos emitidos los días once de mayo y dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, y diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, constantemente se hicieron los requerimientos señalados, sin que éstos se hubiesen atendido. Asimismo, ante la falta de cumplimiento por parte de dichas autoridades, en fecha veintidós de octubre de dos mil diecinueve, la Tercera Sala Unitaria, por primera ocasión, remitió los autos al Pleno de la Sala Superior de este tribunal, a efecto de continuar con los requerimientos procedentes, a fin de lograr el cabal cumplimiento a las sentencias, por lo que a través del proveído emitido el treinta de octubre del mismo año, este Cuerpo Colegiado, ante la total omisión de las autoridades sentenciadas, ordenó la apertura el cuadernillo de ejecución en que se actúa y requirió a las autoridades en referencia para que en el plazo de diez días, realizaran el pago y lo justificaran ante este órgano jurisdiccional, por el monto determinado para el actor; así también, por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno se requirió nuevamente el cumplimiento y la realización del pago al ejecutante, siendo que en esos momentos se encontraba en funciones la administración saliente, a cargo de los ciudadanos Concejal Propietario) y ******************** (Tercera Concejal Propietaria), sin que hasta ese momento hubieren hecho el pago, pues como se observa del cómputo practicado por la Secretaría General de Acuerdos, el plazo de diez días hábiles otorgado para ello, transcurrió del uno al quince de julio de dos mil veintiuno, de lo que se podrá advertir que lleva más de seis años sin cumplirse las sentencias emitidas por este Tribunal de Justicia Administrativa, sin causa justificada. En tal virtud, se considera que las autoridades salientes, Concejal Propietario) y ************************* (Tercera Concejal Propietaria), todos del

(...)

² "Artículo 64.- El Estado tiene como base de su división territorial y de su organización política administrativa el Municipio Libre; conforme a las siguientes bases:

El Ayuntamiento entrará en funciones el día cinco de octubre siguiente a las elecciones, y durará en su encargo tres años.

entonces Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, podrían haber incurrido, en su actuar totalmente omiso, y por tanto, contumaz, en algún tipo de responsabilidad, ya sea de carácter administrativo o de otra índole, en términos de los artículos 63 de la Ley General de Responsabilidades de los Servidores Públicos³, 29, fracción LIX y 36, fracción II, de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco⁴, en relación con los numerales 89, 90 y 91, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo que se hace constar a la nueva administración, para todos los efectos legales a que haya lugar.

- Que se requiera al entonces Concejo Municipal de Jalapa, Tabasco, a través del Primer Concejal y el Director de Seguridad Pública, a fin que le realicen el pago de la cantidad de \$915,736.79 (novecientos quince mil setecientos treinta y seis pesos 79/100), cantidad que corresponde a la suma de lo sentenciado el diecisiete de octubre de dos mil catorce (cuantificado en resolución incidental de liquidación de trece de mayo de dos mil dieciséis), así como de las diversas resoluciones aprobadas en fechas cuatro y veinticinco de noviembre, ambas de dos mil diecinueve. Al respecto, dígase a la abogada compareciente, que si bien a la fecha de emisión del acuerdo que se ordenó dejar insubsistente (veintiuno de octubre de dos mil veintiuno), la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal ya había ordenado remitir los autos al Pleno para que se continuara con el proceso de ejecución, respecto a las resoluciones interlocutorias que refiere, lo cierto es que fue hasta el día veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno cuando se recibieron física y materialmente las constancias que integran el expediente, lo que se corrobora con el oficio número TJA-S-3-229/2021 que obra agregado en la foja 271 del cuadernillo de ejecución de sentencia 660/2013-S-3, razón por la cual, en aquél momento (veintiuno de octubre de dos mil veintiuno) no fue posible emitir el requerimiento por la cantidad solicitada, habida cuenta que, se insiste, ante este Pleno únicamente se encontraba radicado el juicio para su ejecución respecto a la cantidad de \$379,172.72 (trescientos setenta y nueve mil ciento setenta y dos pesos 72/100), como así se especificó también en el proveído de fecha once de febrero de dos mil veintidós; no

(...)

LIX. Las demás que la Constitución federal, la particular del Estado, la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le señalen.

(...)

Artículo 36. El síndico del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

³ "Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de **requerimientos** o resoluciones **de autoridades** fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra **competente**, proporcione información falsa, así como **no dé respuesta alguna**, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, **a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables**."

⁴ "Artículo 29. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

II. La representación jurídica del Ayuntamiento en los litigios en que éstos fueren parte y en la gestión de las negociaciones de la Hacienda Municipal;



- De igual forma, respecto a que se giren oficios al Gobernador, entonces Concejo Municipal de Jalapa, Congreso y Secretaría de Finanzas, todos del Estado de Tabasco, a fin que conminen al Primer Concejal y al Director de Seguridad Pública, adscritos al Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco, para que le realicen el pago de la cantidad de \$915,736.79 (novecientos quince mil setecientos treinta y seis pesos 79/100). Por un lado, dígase al ejecutante que como quedó precisado en el punto tercero de este acuerdo, es un hecho notorio que en fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, asumieron el cargo los actuales integrantes de la nueva administración del Ayuntamiento Constitucional de Jalapa, Tabasco, lo que implica que el Concejo Municipal dejó de estar en funciones, asimismo, los requerimientos subsecuentes se efectuarán a quienes en la actualidad integran dicho ente jurídico municipal y por la nueva cantidad actualizada, desde el presente acuerdo. Igualmente, se precisa a la parte ejecutante que el ordenamiento aplicable que rige el procedimiento de ejecución que nos ocupa, es la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, pues así lo estableció el segundo párrafo del Transitorio Segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento B al Número 7811 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el quince de julio de dos mil diecisiete, que previene que los juicios contencioso administrativos y medios de impugnación iniciados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, continuarán tramitándose en el nuevo Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, hasta su resolución final, conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, la cual prevé en su capítulo XIII, lo referente al cumplimiento de la sentencia, siendo que este Pleno se encuentra obligado a observar lo que al efecto disponen los artículos 90, 91 y 92 de dicho ordenamiento legal.

Sexto.- Visto el cómputo practicado por la Secretaría General de Acuerdos, se advierte que las partes en el juicio contencioso administrativo del cual deriva el presente cuadernillo de ejecución de sentencia, no hicieron valer impugnación alguna en contra de la

resolución interlocutoria de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, en la cual se determinó la actualización por el monto de \$1'206,192.16 (un millón doscientos seis mil ciento noventa y dos pesos 16/100), no obstante la debida notificación que se les realizó; en consecuencia, dicha determinación se declara firme para todos los efectos legales.

Séptimo.- Precisado lo anterior, atendiendo a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 constitucional; este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91, tercer párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, REQUIERE al Cabildo del actual Ayuntamiento Constitucional del Municipio para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS, CONMINE al PRESIDENTE MUNICIPAL, C. ************************** y al **DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA**, ambos del **MUNICIPIO** de JALAPA, TABASCO, a realizar el pago al actor ***************, de la cantidad de \$1'206,192.16 (un millón doscientos seis mil ciento noventa y dos pesos 16/100), debiendo imponer dicho ente jurídico (Cabildo) a las autoridades conminadas, un término no mayor a diez días para el referido cumplimiento. Quedando apercibidos que en caso de incumplimiento se impondrá a la citada Síndico de Hacienda, una MULTA equivalente a CIEN VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTIRÉS, por la cantidad de \$10,374.00 (diez mil trescientos setenta y cuatro pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 100 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso....." - - - - - - - - - - -

--- En desahogo del **DÉCIMO OCTAVO** punto del orden del día, se dio cuenta de las diligencias de fecha <u>catorce de febrero de dos mil veintitrés</u>; oficio número **3888/2023** signado por el Secretario del Juzgado **Quinto** de Distrito con sede en esta misma ciudad; ambos relacionados con el cuadernillo de ejecución de sentencia **CES-667/2010-S-3.** Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: -------

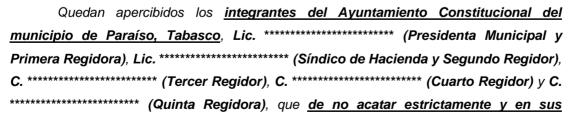


marzo, por lo cual solicita que se señale fecha y hora para que se lleve a cabo la próxima diligencia de ser posible en la primera quincena del mes de marzo del presente año, de igual forma, hace referencia que su representada se encuentra en la mejor disposición de realizar los pagos a favor de los actores, aunado que la administración pasada le entregó a su representada un adeudo por conceptos de laudos por la cantidad de \$300'000,000,000 (trescientos millones de pesos), finalmente peticiona que no se aplique la multa con la que fue apercibido el **Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco**.

Segundo.- En este sentido, vistas las manifestaciones y argumentos expuestos por la apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, se estima que los mismos son insuficientes para justificar la falta de pago a favor de los actores, pues como bien lo aducen los ejecutantes, tales manifestaciones en cuanto a que la administración no cuenta con los recursos financieros disponibles, no se encuentra debidamente respaldada con documento alguno, ni mucho menos acredita las gestiones que se encuentra realizando para efectos de cubrir los pagos a favor de los ejecutantes, aunado que dicha entidad pública cuenta con recursos financieros propios, pues a través de las Direcciones de Administración, Programación y Finanzas del Ayuntamiento de Paraíso, Tabasco, son las encargadas de recaudar y administrar los impuestos que se han recaudado por concepto de pago de derechos, impuestos, multas y aprovechamientos, durante su administración, por lo que de manera libre pueden destinarse para el pago de lo adeudado, máxime que la autoridad sentenciada fue quien pactó mediante convenio de fecha seis de de julio de dos mil veintidós, que el cumplimiento a la sentencia definitiva dictada en el juicio de origen se realizaría al cubrir los pagos establecidos en dicho acuerdo de voluntades, en las fechas propuestas por la propia autoridad, no obstante este Pleno advierte que la autoridad demandada no adjunta documento alguno con el cual justifique la falta de pago a favor de los ejecutantes ni mucho menos acredita la programación o calendario de pagos para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, o las gestiones que se encuentra realizando para dar cabal cumplimiento al convenio, además, este Pleno considera que en el caso que nos ocupa, se está frente al cumplimiento de una sentencia firme, emitida desde el veintidós de agosto de dos mil once, en la que se condenó a pagar a los hoy ejecutantes los emolumentos que dejaron de percibir desde la fecha en que fueron destituidos de su cargo, siendo que la condena ahí decretada debe acatarse en sus términos; en consecuencia, ante el incumplimiento expuesto, este órgano constitucional autónomo hace efectivo el apercibimiento decretado en el auto de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 90 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado

de Tabasco, se impone una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Paraíso, Tabasco, Lic. ************************* (Presidenta Municipal y C. ****** (Cuarto Regidor), C. ****** (Cuarto Regidor) y C. ******** (Quinta Regidora), autoridades requeridas en el presente cuadernillo de ejecución de sentencia. Una vez notificadas las autoridades demandadas antes referidas, por oficio comuníquese al Titular de la Secretaría de Finanzas en el Estado, para la efectividad de la multa en cuestión, a quien se solicita atentamente, informe a esta Sala los datos relativos que acrediten su cobro. Para ello, envíese copia certificada del acuerdo indicado y de su notificación, en donde se advierte a las mencionadas autoridades sobre el apercibimiento de la medida de apremio, lo anterior con fundamento en el artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa.

Tercero.- Así las cosas, en estricta observancia al convenio de seis de julio del presente año y las fechas pactadas por las partes para la realización de los pagos, quienes no han expresado la voluntad de dejar sin efecto dicho convenio, este Pleno tiene a bien señalar las NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS (09:30) del día VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para el ciudadano ******************** y las DIEZ HORAS (10:00) del día VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS, para el C. *********************, así como para el Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, por conducto de quien legalmente lo represente, para que se presenten ante la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, sito en el edificio ubicado en avenida 27 de Febrero, número mil ochocientos veintitrés, colonia Atasta, de esta ciudad; lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a la cláusula **PRIMERA**, punto 1, <u>cuarto</u> pago a cubrir en el mes de marzo del año en curso, para el C. ***********************5, por la cantidad de \$205,000.00 (doscientos cinco mil pesos) además deberá de exhibir el pago restante del mes de enero por la cantidad de \$145,000.00 (ciento cuarenta y cinco mil pesos); en cuanto al ejecutante exhibir el pago restante del mes de agosto por la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos), el segundo pago a cubrir en el mes de noviembre de dos mil veintidós, por la cantidad de \$240,000.00 (doscientos cuarenta mil pesos), así como el tercer pago correspondiente al mes de febrero del año en curso, por la cantidad de \$205,000.00 (doscientos cinco mil pesos).



⁵ Mediante diligencias de fecha <u>dieciséis de agosto, veinticuatro de noviembre y doce de diciembre de dos mil veintidós,</u> se le realizaron pagos al actor por las cantidades de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos), <u>\$100,000.00 (cien mil pesos)</u> y por \$200,000.00 (doscientos mil pesos).

⁶ Mediante diligencias de fecha <u>veinticinco de octubre de dos mil veintidós</u>, se le realizó un pago al actor por la cantidad de **\$100,000.00 (cien mil pesos)**.



términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago sin causa legal y debidamente justificada, se impondrá a cada uno de los integrantes del ayuntamiento, una MULTA equivalente a **DOSCIENTAS VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE** MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, por la cantidad de \$20,748.00 (veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos), la que resulta de multiplicar por doscientos la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 200 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

Haciéndoles saber a las partes que deberán presentarse <u>sin acompañantes</u>, con una identificación oficial vigente, con una anticipación de por lo menos cinco minutos antes de la citada hora para que ingresen; lo anterior de conformidad con los artículos 27 y 28 de los Lineamientos Relativos a la Reapertura de las Actividades Jurisdiccionales, para la Ejecución del Programa de Reactivación Gradual y Ordenado de las Actividades Administrativas y Jurisdiccionales de este Órgano Constitucional Autónomo, bajo el esquema de la nueva normalidad.

Para llevar a cabo las diligencias de pago señaladas en el presente acuerdo, con fundamento en los artículos 175, fracciones IX y XI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, 19, fracciones XVIII, XXI y XXVIII, del reglamento interior de este tribunal, este Pleno instruye a la Secretaria General de Acuerdos, para tales efectos.

"...Primero.- Glósese a sus autos el oficio 5236/2023, del índice del Juzgado Tercero de Distrito con sede en esta misma ciudad, a través del cual comunica el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil veintitrés, dictado en autos del juicio de amparo 947/2018-5, donde advirtió como hecho notorio que en el diverso juicio de amparo 1270/2017-3, radicado ante ese mismo Juzgado, tuvo a la Contralora Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, exhibiendo copia certificada del acta de la Sesión

Tercero.- De la misma forma, como hecho notorio se trae a colación que en el presente cuadernillo de ejecución y a través del oficio ingresado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, firmado por la licenciada ***************, apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, solicitó diversos documentos oficiales con la finalidad de elaborar y expedir los títulos de crédito correspondientes a los meses de febrero a diciembre del presente año, a favor de diversos ejecutantes dentro de los cuales señaló al ciudadano ************; razón por la cual, se requiere al mencionado actor para que dentro del plazo referido en el punto segundo de este proveído, exhiba ante este tribunal o ante el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, los documentos consistentes en: copia simple de la credencial para votar (INE), Registro Federal del Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y comprobante de domicilio; bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá a valorar la conducta procesal de las partes y emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda. Asimismo, se precisa que en caso de optar por exhibir los documentos ante el ayuntamiento, deberá acreditar tal circunstancia ante este órgano jurisdiccional para constancia.

_

⁷ Ello en términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los cuadernillos de ejecución correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para lo cual es aplicable, por analogía, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:

[&]quot;HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 20. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."



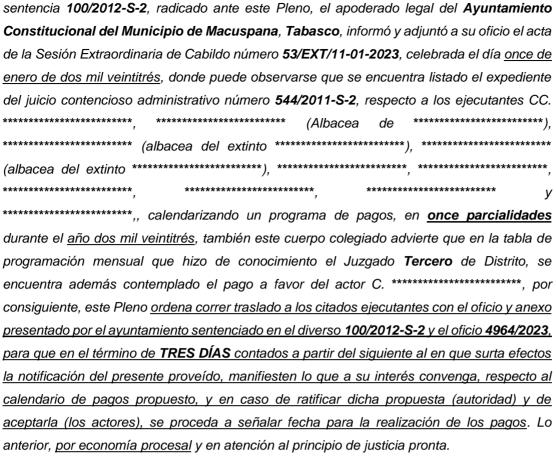
Quinto.- Atento al requerimiento señalado en punto primero de este acuerdo, remítase copia certificada del presente proveído y sus constancias de notificación al Juzgado Tercero de Distrito, relacionado con el juicio de amparo 947/2018-5, solicitando se tenga al DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS, en su calidad de Magistrado Presidente de este Tribunal, dando cumplimiento al mismo y que no se haga efectivo el apercibimiento decretado en su contra, señalado en el oficio 5236/2023...".------ - - En desahogo del VIGÉSIMO punto del orden del día, se dio cuenta con el oficio ingresado en fecha <u>veintiséis de enero de dos mil veintitrés</u>, signado por la licenciada ************************, apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco; un oficio 4964/2023 suscrito por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, recibido el día catorce de febrero de dos mil veintitrés; ambos relacionados con cuadernillo ejecución de sentencia CES-544/2011-S-2. Consecuentemente el Pleno por unanimidad, aprobó: - - - - - - - - - - - -"...Primero.- Glósese a sus autos el oficio 4964/2023, del índice del Juzgado Tercero

de Distrito con sede en esta misma ciudad, a través del cual comunica el acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil veintitrés, dictado en autos del juicio de amparo 1398/2018-6, donde recibió de la apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, copia certificada del acta de la Sesión Extraordinaria 53/EXT/11-01-2023, celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, en la que se insertó una tabla de programación mensual de pago de laudos conforme a la clasificación presupuestal del ejercicio fiscal dos mil veintitrés (febrero a diciembre), donde se encuentran programado pagos a favor de los ****** ******* ************************* (Albacea de en consecuencia, requiere a este tribunal para que en el término de tres días informe si dicho ente municipal ya remitió el acta señalada, asimismo, remita el acuerdo que haya recaído al mismo.

Segundo.- En plena observancia al requerimiento señalado en el punto que antecede, al constituir un **hecho notorio**⁸ que en el diverso el cuadernillo de ejecución de

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 20. de este ordenamiento, resulta

⁸ Ello en términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los cuadernillos de ejecución correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para lo cual es aplicable, por *analogía*, la tesis **P. IX/2004**, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro, cuyo contenido es:



Tercero.- Agréguese a sus autos el oficio ingresado en fecha diecinueve de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la licenciada **************, apoderada legal del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Macuspana, Tabasco, quien en atención al acuerdo de trece de enero de dos mil veintitrés, manifiesta que aún no cuentan con la contestación a los oficios números ************************** v *********, todos de fechas dieciséis de octubre de dos mil veintidós, pero exhibe copia simple del oficio número 10/2023, dirigido al Doctor ***************************. Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento de Macuspana, Tabasco, por el cual se le solicitó requerir, a su vez, al Secretario de dicho ente municipal, para que remitiera el proyecto de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés del municipio, observándose que dicho documento cuenta con el sello de recibido por parte de la autoridad a quien fue dirigido en fecha cinco de enero de dos mil veintitrés; de la misma manera, informa que mediante SESIÓN ORDINARIA NÚMERO 51/EXT/22-12-2022, de fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, se aprobó el Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintitrés del municipio de Macuspana, Tabasco, en donde se destinaron recursos a la partida presupuestal correspondiente a OBLIGACIONES JURÍDICAS INELUDIBLES L001, por un monto de \$15'860,000.00 (quince millones ochocientos sesenta mil pesos), siendo que de dicha cantidad, se destinó al programa C00068 LAUDOS Y SENTENCIAS (TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA) la cantidad de \$9'205,000.00 (nueve millones doscientos cinco mil pesos), de los cuales, la suma de \$6'655,000.00 (seis millones seiscientos cincuenta y cinco mil pesos), será considerada para el pago de las sentencias de este Tribunal; acta de sesión que exhibe en copia certificada, haciendo la aclaración que tal monto se encuentra sujeto a recaudación estimada por concepto de impuestos, derechos, productos

⁻

válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."



y aprovechamientos que durante el transcurso del año dos mil veintitrés se realicen, además, que en términos de las disposiciones que emita la Secretaría de Finanzas del Estado, podría irse realizando el pago adeudado a los actores de forma mensual, pues por cuestión de orden, éstos se efectuarán, en primer lugar, a los que tienen menor monto cuantificado, hasta los que tienen uno mayor, porque el presupuesto se va recibiendo de forma mensual para su ejercicio, para lo cual, la aludida secretaría emitirá un calendario de ministraciones, que una vez formulado, se hará del conocimiento a esta autoridad, la forma y montos en que se efectuarán los pagos, en términos de lo establecido en el artículo 43 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Tabasco y sus Municipios.

También refiere que se llevará a cabo una nueva sesión extraordinaria de cabildo en la que serán asignados los montos correspondientes para cada expediente que cuenten con requerimiento de pago, iniciando en orden de prelación con aquéllos que tengan incidente de inejecución de sentencia; que si bien cuenta con una cantidad general, ésta se distribuirá por el ayuntamiento bajo el principio de primacía de la realidad, además que los mecanismos y procesos administrativos necesarios para lograr el cumplimiento de lo requerido, ameritan mayor tiempo, distintos a los términos que otorga este tribunal, en tanto que no se ajustan a los principios normativos establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera, Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y Ley de Fiscalización Superior, todas del Estado de Tabasco, Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, cuya finalidad es conseguir que las entidades públicas administren sus recursos con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, con la finalidad que no se cause un lucro indebido al erario público, máxime que se han implementado medidas sanitarias de restricción, trabajo a distancia y aislamiento, a raíz de la crisis sanitaria derivada del SARS-COV2 (COVID-19), que impide el normal funcionamiento a su máxima capacidad de la administración municipal.

Finalmente, la apoderada legal sostiene que para realizar los pagos conforme a la programación de pago de laudos y sentencias del ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, que será aprobado mediante una sesión extraordinaria de cabildo, es de suma importancia (Albacea ********, exhiban las documentales consistentes en credencial para votar (INE), Registro Federal del Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y comprobante de domicilio, de los cuales deberán exhibir once juegos, con la finalidad de elaborar y expedir los títulos de créditos a favor de los actores correspondiente a los meses de febrero a diciembre del presente año, por lo que solicita se señale fecha y hora a los actores para la recepción de los documentos, o en su caso, los actores comparezcan ante la Dirección de Administración, específicamente en el área de recurso humanos del citado ayuntamiento y hagan entrega de las documentales solicitadas.

Argumentos que se toman de conocimiento para los fines legales a que haya lugar, sin embargo, la autoridad oficiante <u>deberá estarse</u> al contenido íntegro de este acuerdo.

	Cuarto	Por c	otra parte,	se requ	iiere a lo	s ejecutai	ntes CC.	******	*****	:************** <i>,</i>
*****	******	*****	(Albacea	de *****	******	*******),	******	*****	*****	(albacea
del	extinto	******	******	*****),	******	*****	·**** (6	albacea	del	extinto
*****	******	*******)	*******	*****	***** ****	*****	*****	******** '	*****	**************************************
*****	******	******,	******	******	**** y ***	******	******	*, para q	jue <u>de</u>	entro del

plazo citado en el punto segundo de este proveído, exhiban ante este tribunal o ante el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, los documentos consistentes en: copia simple de la credencial para votar (INE), Registro Federal del Contribuyente (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP) y comprobante de domicilio; bajo el apercibimiento que de no dar cumplimiento, se procederá a valorar la conducta procesal de las partes y emitir el pronunciamiento que conforme a derecho proceda. Asimismo, se precisa que en caso de optar por exhibir los documentos ante el ayuntamiento, deberá acreditar tal circunstancia ante este órgano jurisdiccional para constancia.

Quinto.- Visto los puntos primero y segundo que anteceden, así como de la revisión directa que se realiza al acta de la Sesión Extraordinaria de Cabildo número 53/EXT/11-01-2023, celebrada el día once de enero de dos mil veintitrés, por el Ayuntamiento Constitucional de Macuspana, Tabasco, se precisa que el citado ente municipal no incluyó un programa de pagos para el ejercicio fiscal del año dos mil veintitrés, a favor los ejecutantes ****** ****** CC ****** (beneficiaria del extinto ***********************), lo hace procedente que en seguimiento a la ejecutoria de amparo 1398/2018-6, pronunciada por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución previsto en el artículo 17 constitucional, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, este Pleno REQUIERE a los integrantes del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Macuspana, Tabasco, ************************* (Primer Síndico y Presidente Municipal), ciudadanos ****** LIC. (Contralora LIC. (Quinta Regidora), Municipal), ****** BIÓL. (Director de Pública Municipal), Seguridad (Director de Asuntos Jurídicos) y LIC. ******************** (Directora de Administración), todos del mismo ayuntamiento, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS realicen el pago correcto y completo a favor de los actores y lo justifiquen ante este Pleno, por las cantidades de:

1. **************	\$1'345,798.90 (un millón trescientos
	cuarenta y cinco mil setecientos noventa
	y ocho pesos 90/100)
2. *************	\$1'360,891.70 (un millón trescientos
	sesenta mil ochocientos noventa y un
	pesos 70/100),
<i>3.</i> ************************************	\$1'343,848.60 (un millón trescientos
	cuarenta y tres mil ochocientos cuarenta
	y ocho pesos 60/100
4. **************	\$1'263,209.64 (un millón doscientos
	sesenta y tres mil doscientos nueve
	pesos 64/100)



5.	*****	\$1'477,278.80 (un millón cuatrocientos
		setenta y siete mil doscientos setenta y
		ocho pesos 80/100)
6.	*****	\$1'462,338.40 (un millón cuatrocientos
		sesenta y dos mil trescientos treinta y
		ocho pesos 40/100)
7.	******	\$1'473,924.70 (un millón cuatrocientos
		setenta y tres mil novecientos
		veinticuatro pesos 70/100)
8.	******	\$1'482,561.33 (un millón cuatrocientos
		ochenta y dos mil quinientos sesenta y un
		pesos 33/100)
9.	*****	\$1'339,196.50 (un millón trescientos
		treinta y nueve mil ciento noventa y seis
		pesos 50/100)
10.	******	\$1'447,965.24 (un millón cuatrocientos
		cuarenta y siete mil novecientos sesenta
		y cinco pesos 24/100)
11.	****** (albacea	\$1'330,814.57 (un millón trescientos
	de ******)	treinta mil ochocientos catorce pesos
		57/100)
12.	****** (albacea	\$802,895.66 9 (ochocientos dos mil
	de *******)	ochocientos noventa y cinco pesos
		·

O bien, remitan la calendarización de programación de pagos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por las cantidades requeridas a favor de los citados ejecutantes. Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado sin causa legal y debidamente justificada, se impondrá a cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

-

⁹ Cantidad que a la presente fecha se encuentra pendiente de cubrir a la mencionada ejecutante, después de aplicar los pagos parciales realizados por el ente municipal, desglosados en auto de <u>trece de enero de dos mil veintitrés</u>.

1398/2018-6.
cuales continuaría la etapa de ejecución del fallo dictado en el juicio de amparo
septiembre de dos mi veintiuno, en la que precisó los nombres de los quejosos por los
el Juzgado Tercero de Distrito, hizo de conocimiento a este Pleno, la resolución de <u>ocho de</u>
toda vez que, por oficio 24473/2021 recepcionado el trece de septiembre de dos mil veintiuno,

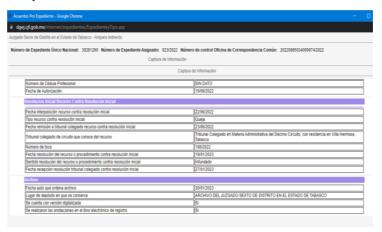
Sin que haya lugar a requerir el cumplimiento por cuanto hace a los actores CC.

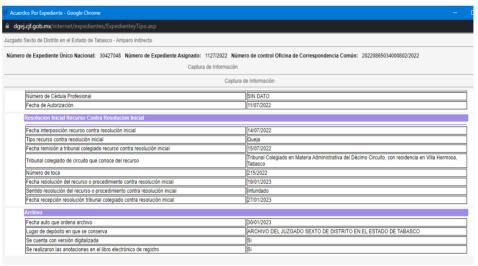
"...Primero.- De las constancias que obran en el presente cuadernillo de ejecución, este Pleno precisa que en contra de la resolución interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, el Ayuntamiento Constitucional de Jonuta, Tabasco, promovió los juicios de amparo números 923/2022-VI y 1127/2022-VIII; radicados en el índice del Juzgado Sexto de Distrito del Estado, mismos que fueron desechados por resoluciones de fechas dieciséis de junio y once de julio de dos mil veintidós, respectivamente, por lo que el ente municipal controvirtió dichas determinaciones quedando radicadas con los números de queja 215/2022 y 188/2022, ante el Tribunal Colegido en Materia Administrativa del Décimo Circuito.

Sin soslayar que <u>el ayuntamiento constitucional no solicitó medida suspensional</u> <u>alguna en contra de la ejecución de la resolución interlocutoria recurrida de veintisiete</u> <u>de mayo de dos mil veintidós</u>.



Bajo esas consideraciones y de la consulta <u>directa</u> a la página electrónica <u>https://www.dgej.cif.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp</u> del Consejo de la Judicatura Federal, en el rubro datos de expedientes (SISE), se verificó que en los juicios de amparo **923/2022-VI** y **1127/2022-VIII -3**, se dictó un acuerdo fecha <u>treinta de enero de dos mil veintitrés</u>, donde el Juez de Alzada ordenó su **archivo definitivo**, debido a que recibieron de la Superioridad, la ejecutoria -al estar relacionados entre sí-, emitida en fecha <u>diecinueve de enero de dos mil veintitrés</u>, en los recursos de queja **215/2022** y **188/2022**, declarando infundados los medios de impugnación; cuestión que se hace valer como un **hecho notorio** o y que para mayor certeza se insertan las impresiones de pantalla de la referida dirección electrónica en cada juicio mencionado:





¹⁰ En términos del artículo 59, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, al obrar en las constancias de los cuadernillos de ejecución correspondientes al Ayuntamiento Constitucional de Paraíso, Tabasco, para lo cual es aplicable, por *analogía*, las tesis P. IX/2004, P./J. 16/2018 (10a.), emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIX, abril de dos mil cuatro y en el Libro 55, Junio de 2018, tomo I, página 10, con registros digitales 181729 y 2017123, cuyo contenido se cita:

"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoría a la Ley de Amparo, según lo dispuesto por el artículo 2o. de este ordenamiento, resulta válida la invocación de hechos notorios, aun cuando no hayan sido alegados ni demostrados por las partes. En ese sentido, es indudable que como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación integran tanto el Pleno como las Salas de este Alto Tribunal, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar oficiosamente, como hechos notorios, los expedientes y las ejecutorias de aquéllos, como medios de prueba aptos para fundar una sentencia, sin que sea necesaria la certificación de sus datos o el anexo de tales elementos al sumario, bastando con tenerlos a la vista, pues se trata de una facultad emanada de la ley que puede ser ejercida para resolver la contienda judicial."

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resoluciones emitidas por linvocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resolucion

Segundo.- Glósense a sus autos, los oficios ingresados los días veinte y veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, firmados por el licenciado ***************, Presidente ****** Municipal, Ingeniera Tercer Regidor, Ingeniero *********, Quinto Regidor, L.C.P. **********, Contralor Municipal, ****** Director de Asuntos Jurídicos, Inspector ******** Pública Director de Seguridad Municipal, Licenciado *********, Director de Programación e Ingeniero *********, Director de Asuntos Jurídicos, todos perteneciente al Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Jonuta, Tabasco; sosteniendo en el primero de ellos, que derivado del auto de nueve de diciembre del año dos mil veintidós, por el momento no es posible realizar los pagos a favor de los actores CC. 1) *********** y 2) **********, con el presupuesto de egresos del año dos mil veintidós, que por oficio de catorce de febrero del año dos mil veintidós, sostuvieron que la partida presupuestal para pagos de sentencias y resoluciones judiciales no sólo era sufragar el asunto de los aquí actores, que las cantidades que en esos momentos se dispersaron de diversos requerimientos era ínfima e insuficiente, que si no pudieron efectuar el tercer pago correspondiente al mes de diciembre del año pasado al actor C. 1) ********************, no fue por capricho ni contumacia, sino por los motivos expuestos y que justificaron con el oficio que adjuntaron en su oficio presentado el cinco de diciembre del año dos mil veintidós, sin que este Pleno lo haya analizado ni pronunciado al respecto, sin concederle prórroga alguna para efectuar el tercer pago en el mes de febrero del año dos mil veintitrés, tal y como también lo hizo saber su autorizado legal en la diligencia celebrada el seis de diciembre del año dos mil veintidós, al referirse que ante el tercer pago requerido, que una vez que bajaran los recursos, se podría cubrir; entonces, al no haberse tomado en cuenta sus argumentos, quedaron en total y absoluto estado de indefensión, porque no se tomó en cuenta que el tercer pago sí fue realizado al diverso actor C. 2) ********************, por lo que existe progresividad en el cumplimiento de la ejecutoria.

Continúan refiriendo que el apercibimiento decretado es arbitrario y excesivo, pues no se encuentra fundado conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto, lo consideraron contrario a derecho, ya que han demostrado realizar los actos administrativos tendientes a dar cumplimiento a la sentencia que evidencia progresividad.



Mientras que, a través de su segundo oficio, comparecen en atención al requerimiento del <u>auto de fecha trece de enero de dos mil veintitrés</u>, mismo que consideran ilegal, porque la cantidad total de \$13'984,558.01 (trece millones novecientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y ocho pesos), requerida y aprobada en la resolución interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, no ha quedado firme o causado ejecutoria, por tanto, al no existir un acuerdo firme que así la declare, no es posible jurídica ni legalmente que se requiera dicho monto actualizado, que tal actuación los deja en total y absoluto estado de indefensión, que se debe solicitar la cantidad aprobada en la diversas interlocutorias firmes de fecha treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y no respecto del nuevo monto actualizado, por ello, piden a este Pleno regularice el procedimiento de ejecución.

Sostienen que a través de su diverso oficio ingresado el seis de enero de dos mil veintidós, justificaron las razones y motivos por los cuales no podían hacer el pago a los actores en diligencias de fechas nueve y diez de enero del año dos mil veintitrés, derivado que desde el mes de diciembre del año dos mil veintidós, se agotaron los recursos para el pago de laudos y sentencias jurisdiccionales del presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintidós, además, en el mismo, informaron que para esa fecha, ya se encontraba aprobado el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad de \$5'630,663.84 (cinco millones seiscientos treinta mil seiscientos sesenta y tres pesos 84/100), luego, el tercer pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, se efectuaría a los seis actores, a más tardar a finales del mes de febrero de dos mil veintitrés, cuando la Secretaría de Finanzas, haya publicado el calendario de ministraciones mensuales que autoriza para tales fines, por ello, solicitan una prórroga considerable de treinta días para poder efectuar el tercer pago.

Argumentos que se toman de conocimiento, no obstante las autoridades oficiantes deberán estarse al contenido íntegro del presente acuerdo.

de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad de \$5'630,663.84 (cinco millones seiscientos treinta mil seiscientos sesenta y tres pesos 84/100), luego, el tercer pago correspondiente al mes de diciembre de dos mil veintidós, se efectuaría a los siete actores, a más tardar a finales del mes de febrero de dos mil veintitrés, cuando la Secretaría de Finanzas haya publicado el calendario de ministraciones mensuales que autoriza para tales fines.

Ante las consideración expuestas, las autoridades comparecientes deberán estarse al contenido íntegro de los proveídos de fechas nueve de junio y nueve de diciembre de dos mil veintidós, donde puntualmente se tomó en consideración que el ayuntamiento de Jonuta, Tabasco, no podía pagar en una sola exhibición las cantidades que se adeudan a los actores. porque los recursos municipales son transferidos de manera mensual, por lo que se distribuirá durante todo el ejercicio fiscal dos mil veintidós, a fin de encontrar un balance presupuestario, evitando descuidar otras obligaciones del ayuntamiento, ante ello, propuso el calendario de pagos para dicho ejercicio, de ahí que, fue en el ente municipal quien finalmente no cumplió con el tercer pago previamente programado a favor de los ejecutantes, el cual ya estaba etiquetado en la partida presupuestaria denominada "obligaciones de cumplimiento de resolución jurisdiccional" y "sentencias y resoluciones por autoridad competente", del presupuesto del ejercicio fiscal dos mil veintidós, programa de pagos que fue aceptado en sus términos por los nueve ejecutantes, lo que conlleva a este Pleno a concluir que siempre ha tomado en consideración lo expuesto por las partes; en otro sentido, si bien no hubo un pronunciamiento directo respecto de la prórroga solicitada, también lo es que se tomó en consideración lo solicitado por los actores, cuando concurrieron a la cita11 para cubrir el tercer pago programado y en donde no les fue entregado el título de crédito (cheque) correspondiente, por ello, se requirió la cantidad total que se les adeuda, habida cuenta que esa es la consecuencia legal de no haber cumplido con el programa de pagos propuesto y aceptado por los actores.

Ahora bien, si las autoridades condenadas consideran que los apercibimientos decretados por esta Sala Superior, son arbitrarios y excesivos, tienen <u>expedita las vías para promover las acciones que estimen oportunas para hacer valer lo que a sus intereses convenga</u>.

Por lo tanto, contrario a lo que invocan, no es arbitrario que este Pleno haya requerido el monto total actualizado a favor de los CC. 3) ******************. ****** ******* 5) 6) 7) resolución interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, toda vez que si bien el ente municipal controvirtió la misma, lo cierto es que este Pleno ningún impedimento legal tenía para llevar acabo su ejecución, porque, tal y como se precisó en el punto primero de este proveído, el ente municipal <u>no solicitó medida suspensional</u> alguna, a efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban hasta antes de su emisión, esto para no ejecutar la citada interlocutoria de liquidación que actualizó salarios y prestaciones a favor de los aquí ejecutantes; máxime que a través del punto primero de este acuerdo se declaró firme la sentencia interlocutoria de veintisiete de mayo de dos mil veintidós.

Por tanto, de lo expuesto por las autoridades municipales se puede colegir que, a pesar de que comparecieron dentro de los plazos concedidos, no cumplieron con los requerimientos efectuados en los acuerdos de fechas nueve de diciembre de dos mil veintidós y trece de enero de dos mil veintitrés, no obstante, atendiendo a que nos encontramos ante el

¹¹ En diligencias de fecha seis de diciembre del año dos mil veintidós y nueve de enero de dos mil veintitrés.



cumplimiento de la <u>sentencia definitiva de veintitrés de marzo de dos mil quince y resoluciones</u> interlocutorias de fechas treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho y veintisiete de mayo de dos mil veintidós, este Pleno, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia, <u>como</u> vigilante del cumplimiento de una sentencia, debe realizar actos jurídicos eficaces a su alcance para ejecutar de manera pronta y completa aquélla, pues al tener el carácter de cosa juzgada, necesariamente debe ser cumplida, toda vez que en ésta se adoptó una decisión de forma definitiva, en consecuencia, <u>su cumplimiento es de orden inmediato</u>, preferente e ineludible, sin que haya lugar a dilaciones que dificulten su cabal observancia, **de ahí que no sea posible conceder la prórroga peticionada** de manera reiterada **por el ente municipal**.

En la narradas consideraciones y, atendido a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno, con fundamento en lo establecido por los artículos 90 y 91 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Tabasco, REQUIERE al Ayuntamiento constitucional de Jonuta, Tabasco, por medio de sus integrantes, LICENCIADO ************************* (Presidente Municipal); PROFESORA ******** (Síndica de Hacienda); INGENIERA ******** (Tercera (Cuarta Regidora); INGENIERO Municipal), para que en un plazo de QUINCE DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, realicen el pago correcto, completo y así lo justifiquen ante este Pleno, a favor de los actores por las siguientes cantidades: C. 1) *************, la cantidad total de \$1'306,409.93 (un millón trescientos seis mil cuatrocientos nueve pesos 93/100)12; al C. 2) ********************, la cantidad total de \$1'271,815.69 (un millón doscientos setenta y un mil ochocientos quince pesos 69/100)13; al C. 3) ********************, la cantidad total de \$1'309,608.49 (un millón trescientos nueve mil seiscientos ocho pesos 49/100)14; al C. 4) *********************, la cantidad total de \$1'306,409.93 (un millón trescientos seis mil cuatrocientos nueve pesos 93/100)¹⁵; al C. 5) *****************************, la cantidad total de \$1'306,409.93 (un millón trescientos seis mil cuatrocientos nueve pesos 93/100)¹⁶; al C. 6) ********************, la cantidad total de \$1'306,409.93 (un millón trescientos seis mil cuatrocientos nueve pesos 93/100)17; al C. 7) *****************************, la cantidad total de

¹² Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad **\$101,264.24** (ciento un mil doscientos sesenta y cuatro pesos <u>24/100 M.N)</u>, cada uno, esto es **\$202,528.48** (doscientos dos mil quinientos veintiocho pesos <u>48/100)</u>, a la cantidad <u>total</u> de \$1'508,938.41 (un millón quinientos ocho mil novecientos treinta y ocho pesos <u>41/100</u>).

¹³ Cantidad que resulta de restar los <u>tres pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre, noviembre y diciembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad de \$112,374.24 (ciento doce mil trescientos setenta y cuatro pesos 24/100 M.N), cada uno, esto es, <u>\$337,122.72 (trescientos treinta y siete mil ciento veintidós pesos 72/100 M.N)</u>, a la cantidad <u>total</u> de \$1'608,938.41 (un millón seiscientos ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 41/100).

¹⁴ Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad \$101,721.12 (ciento un mil setecientos veintiún pesos 12/100 M.N), cada uno, esto es, \$203,442.24 (doscientos tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos 24/100), a la cantidad <u>total</u> de \$1'513,050.73 (un millón quinientos trece mil cincuenta pesos 73/100 M.N.).

¹⁵ Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad **\$101,264.24** (ciento un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N), cada uno, esto es, **\$203,442.24** (doscientos dos mil quinientos veintiocho pesos 48/100), a la cantidad <u>total</u> de \$1'508,938.41 (un millón quinientos ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 41/100).

¹⁶ Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad **\$101,264.24** (ciento un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N), cada uno, esto es, **\$202,528.48 (doscientos dos mil quinientos veintiocho pesos 48/100)**, a la cantidad <u>total</u> de \$1'508,938.41 (un millón quinientos ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 41/100).

¹⁷ Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad **\$101,264.24** (ciento un mil doscientos sesenta y cuatro pesos 24/100 M.N), cada uno, esto es, **\$202,528.48**

\$1'384,189.95 (un millón trecientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 95/100)¹⁸; al C. 8) ************************, la cantidad total de \$1'384,189.95 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 95/100) 19 y al C. 9) *************, la cantidad total de \$1'384,189.95 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 95/100)20; en el entendido que son los importes totales y firmes que a la presente fecha se adeudan a los mencionados ejecutantes, o bien, remitan la calendarización de programación de pagos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, por la cantidad requerida a su favor. Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización de los pagos adeudados, sin causa legal y debidamente justificada, se impondrá a cada uno de los integrantes de dicho ente jurídico, una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, aplicable al caso.

(doscientos dos mil quinientos veintiocho pesos 48/100), a la cantidad total de \$1'508,938.41 (un millón quinientos ocho mil novecientos treinta y ocho pesos 41/100).

¹⁸ Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad \$112,374.23 (ciento doce mil trescientos setenta y cuatro pesos 23/100 M.N), cada uno, esto es, \$224.748.46 (<u>doscientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 46/100)</u>, a la cantidad <u>total</u> de \$1'384,189.95 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 95/100).

¹⁹ Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad **\$112,374.23** (ciento doce mil trescientos setenta y cuatro pesos 23/100 M.N), cada uno, esto es, **\$224.748.46** (doscientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 46/100), a la cantidad total de \$1'384,189.95 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 95/100).

²⁰ Cantidad que resulta de restar los <u>dos pagos</u> realizados en los meses de <u>octubre y noviembre</u> de dos mil veintidós, por la cantidad \$112,374.23 (ciento doce mil trescientos setenta y cuatro pesos 23/100 M.N), cada uno, esto es, \$224.748.46 (<u>doscientos veinticuatro mil setecientos cuarenta y ocho pesos 46/100)</u>, a la cantidad <u>total</u> de \$1'384,189.95 (un millón trescientos ochenta y cuatro mil ciento ochenta y nueve pesos 95/100).



"... Primero.- Téngase por recibido el oficio de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidos, suscrito por el licenciado ************, en su carácter de Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, quien acredita esa circunstancia en términos del nombramiento de fecha Coordinadora General de Asuntos Jurídicos del Estado de Tabasco; señala como domicilio recibir y notificaciones, para V citas ubicado y da contestación al acuerdo de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, manifestando que su representada se encuentra imposibilitada para realizar el pago a favor de las ciudadanas ************* y ***********, pues mediante la circular número ******** de fecha catorce de septiembre de dos mil veintidós, le fue notificado el calendario de cierre del ejercicio presupuestal del año dos mil veintidós, donde le fue hecho de conocimiento que la fecha límite para recibir solicitudes de adecuación presupuestal era hasta el veintidós de septiembre de dos mil veintidós, siendo que dicha solicitud debe ser enviada a la Unidad de Política Presupuestal, Gasto Público y Tesorería de la Secretaría de Finanzas, por lo que reitera que su representada se encuentra imposibilitada para realizar los trámites administrativos para cumplir con los pagos a favor de las ejecutantes para ese año.

De igual forma, señala que para dar cabal cumplimiento a la sentencia, informa que la Dirección General de Administración de esa institución policial, se encuentra realizando los trámites del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés, mismo que forma parte del proyecto general de la citada secretaría, para hacer frente a los requerimientos de pagos de laudos y sentencias y, a su vez, se remitirá a la Secretaria de Finanzas y al Congreso del Estado, la presentación del presupuesto económico del ejercicio fiscal dos mil dos mil veintitrés, el cual deberá ser aprobado por el Congreso del Estado a más tardar el once de diciembre de dos mil veintidós, y publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, por lo que, para dar cumplimiento al requerimiento de pago, solicita se conceda una prórroga amplia y suficiente, hasta en tanto sea autorizado el anteproyecto de presupuesto de egresos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, manifestaciones que se tienen por realizadas para los efectos legales a que haya lugar.

 informa la supuesta imposibilidad para continuar realizando las gestiones administrativas pertinentes para cumplir con el pago a favor de las ejecutantes en ese año, lo cierto es que no pude tenerse por cumplido en su totalidad, el requerimiento efectuado en el acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, debido a que la autoridad condenada únicamente hizo de conocimiento los trámites relacionados con el anteproyecto de presupuestos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés, no obstante, este Pleno advierte que la autoridad demandada no adjunta documentación alguna con la cual justifique las gestiones que se encuentra realizando para la programación de los pagos a favor de las actoras para este año.

Bajo esas consideraciones y, en atención a que el cumplimiento y eficacia de la sentencia no está condicionado a la voluntad de las partes, sino al principio de plena ejecución, previsto en el artículo 17 constitucional, este Pleno requiere nuevamente a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, por conducto de su titular, C. *************************, para que dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES, realice el pago correcto, completo y así lo justifique ante este Pleno, a favor de las ciudadanas *************************, por el monto de \$123,001.36 (ciento veintitrés mil un pesos 36/100) y *****************, por la cantidad de \$124,430.02 (ciento veinticuatro mil cuatrocientos treinta pesos 02/100). Bajo el apercibimiento que de no acatar estrictamente y en sus términos lo aquí ordenado, es decir, la realización del pago adeudado, sin causa legal y debidamente justificada, se impondrá al Titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado de Tabasco, una MULTA equivalente a CIENTO CINCUENTA VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE PARA EL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, por la cantidad de \$15,561.00 (quince mil quinientos sesenta y un pesos), la que resulta de multiplicar por cien la cantidad de \$103.74 (ciento tres pesos 74/100), que es el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente a partir del uno de febrero de dos mil veintitrés, que dio a conocer el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, mediante decreto de diez de enero de dos mil veintitrés, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día siguiente, en donde el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, con fundamento en los artículos 26, apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 4 y 5 de la Ley para determinar el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), y 23, fracción XX Bis, del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dio a conocer el cálculo y determinación del valor actualizado diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA, esto es, 150 UMA x \$103.74 VALOR DIARIO DE LA UMA. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90, segundo párrafo, de la abrogada Ley de Justicia

------ ASUNTOS GENERALES

- - - En desahogo del punto **UNICO** de asuntos generales, la Secretaria General de Acuerdos, da cuenta al Pleno del Proyecto Acuerdo General **S-S-003/2023** aprobado por el pleno de la sala superior que modifica el diverso Acuerdo General **S-S-002/2018**, por el que se expide el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco. Consecuentemente el Pleno, aprobó:-------

"... ACUERDO GENERAL S-S-003/2023 APROBADO POR EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR QUE MODIFICA EL DIVERSO ACUERDO GENERAL S.S-002/2018, POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO.



- **I.-** De conformidad con lo señalado en el artículo 63 Ter de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es un órgano jurisdiccional dotado de plena autonomía.
- **II.-** El 15 de julio de 2017, mediante decreto 108, publicado en el Periódico Oficial del Estado, se expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, con el objeto, entre otros, de regular la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- III.- Mediante decreto publicado el 18 de abril de 2018 en el Suplemento al Periódico Oficial 7890, el entonces Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, en ejercicio de las facultades reglamentarias y para mejor proveer contenidas en el artículo 171, fracciones III y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, expidió el Acuerdo General S.S-002/2018 relativo al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.
- IV.- A través del decreto publicado el 12 de diciembre de 2020 en el Suplemento al Periódico Oficial 8167, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, ante la necesidad de generar un mayor equilibrio entre las atribuciones otorgadas a las dos categorías de Oficiales Jurisdiccionales "A" y "B", y el nivel de remuneración percibido en cada uno de esos cargos, emitió el Acuerdo General S.S-016/2020 que modifica el diverso Acuerdo General S.S-002/2018, por el que fue expedido el Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a fin de reformar los artículos 37 y 38 del Reglamento Interior de este Tribunal de Justicia del Estado de Tabasco, con el propósito de establecer atribuciones y requisitos diferenciados para cada una de tales categorías.
- **V.-** Luego, después de la pandemia generada por el virus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19, constituye un **hecho notorio** que se han incrementado las cargas de trabajo de este órgano jurisdiccional, propiciándose así la necesidad de generar un mayor equilibrio entre las facultades otorgadas a los Secretarios de Acuerdos de Sala Superior y Salas Unitarias, así como a los Secretarios de Estudio y Cuenta del tribunal, tomando en consideración los Lineamientos de Austeridad que a nivel presupuestal han sido previstos para este órgano constitucional autónomo, aprobados mediante Acuerdo General **S-S/006/2022** de fecha 8 de julio de 2022.
- **VI.-** Asimismo, actualmente existe la necesidad de agilizar los procesos de recepción y elaboración de acuses de recibo de demandas y promociones en general, recibidas en la Oficialía de Partes Común de este tribunal, mediante la implementación de herramientas prácticas, tales como los sellos oficiales, para documentación que no amerite mayor trámite.
- VII.- Luego, derivado también de las cargas de trabajo y atendiendo a la competencia original de cada una de las Salas Unitarias de este Tribunal, resulta necesaria la redistribución de la competencia en materia de responsabilidades administrativas entre éstas (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas), para conocer y resolver los juicios contencioso administrativos relacionados con faltas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de todos aquéllos asuntos relacionados con responsabilidades administrativas que regulen otras leyes y que, por afinidad, habían sido remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; reservándose por supuesto, la competencia exclusiva de la Sala Especializada antes mencionada para las faltas graves, en términos de la citada ley general.
- **VIII.-** Finalmente, también se estima conveniente realizar algunos otros ajustes técnicos, que ayuden a dar mayor seguridad jurídica a la ciudadanía que accede a la impartición de justicia ante este tribunal.

IX.- Por todo lo anterior, en ejercicio de las facultades reglamentarias y para mejor proveer contenidas en el artículo 171, fracciones III y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, este Pleno estima necesario reformar los artículos 12, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 40, 48 y 51; y, derogar el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

Por lo antes expuesto y fundado, este Pleno tiene a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO.- Se reforman y derogan, respectivamente, los artículos 12, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 40, 48 y 51 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de tabasco, para quedar como sigue:

"Artículo 12.- Además de la competencia y atribuciones que otorga la Ley de Justicia Administrativa del Estado, corresponde al Pleno:

(...)

XIII. Llamar a los Magistrados Supernumerarios que deban suplir las ausencias mayores a **tres meses** de los Magistrados de las Salas Unitarias;

(...)

Artículo 15.- Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal, además de las atribuciones que le otorga el artículo 172 de la Ley de Justicia Administrativa, las siguientes:

II. Recibir las demandas que le sean turnadas por la Oficialía de Partes Común;

(...)

VII. Desahogar en el tiempo que les sea fijado, cualquier solicitud que le sea formulada por los Magistrados de la Sala Superior o la Presidencia, relacionados con asuntos de los cuales tengan conocimiento;

Artículo 16.- (Se deroga)

Artículo 17.- Además de las atribuciones que le otorga el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde al Magistrado titular de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, las siguientes atribuciones:

(...)

Artículo 18.- Corresponde a los Magistrados Supernumerarios, suplir las ausencias mayores a **tres meses** de los Magistrados Unitarios que determine el Pleno de la Sala Superior, quienes en el ejercicio de dicha función gozarán de las facultades y atribuciones establecidas en la Ley de Justicia Administrativa y en los preceptos señalados previamente.

Artículo 19.- Son funciones del Secretario General de Acuerdos, además de las establecidas en el artículo 175 de la Ley de Justicia Administrativa, las siguientes:

(...)

X. Recibir y procesar la información rendida por las Salas Unitarias, elaborando trimestralmente estadísticas y gráficas de las actividades jurisdiccionales del Tribunal, apoyándose con la



unidad de recursos materiales y servicios **generales**, como también con la de archivo e informática;

(...)

XVIII. Realizar las certificaciones que se requieran de las actuaciones y resoluciones del Tribunal o de sus áreas administrativas, lo cual podrá realizarse mediante **sellos** que contengan todos los elementos para ello;

XIX. Publicar oportunamente la lista de acuerdos de la Sala Superior;

(...)

XXVIII. Acordar mediante sellos que contengan todos los elementos de un acuerdo, los oficios y promociones que no ameriten mayor trámite, o bien, únicamente contengan determinaciones que sean para conocimiento de la Sala Superior o de la Presidencia, el cual, una vez completado, deberá ser firmado y autorizado;

XXIX. Todas las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal o instruya el Pleno de la Sala Superior.

(...

Artículo 21.- Además de las facultades que les confiere el artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal:

(...)

IV. Suplir en funciones a los Magistrados de Sala Superior, cuando la ausencia sea no mayor a **tres meses**, sin perjuicio de la atribución prevista en el numeral 160 de la Ley de Justicia Administrativa;

(...)

Artículo 22.- Además de las facultades que les confiere el artículo 176 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarios de Acuerdos de las Salas Unitarias del Tribunal:

- I. Autorizar con su firma las actuaciones, acuerdos y resoluciones dictados por el Magistrado de su adscripción dentro de los expedientes en que actúen;
- II. Dar cuenta diariamente al Magistrado de su adscripción, bajo su más estricta responsabilidad, de toda clase de promociones, escritos, requerimientos u oficios que se reciban y cualquier actuación o diligencia que corresponda a los asuntos a su cargo, así como elaborar los proyectos de acuerdos que procedan;
- III. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva cuando corresponda;
- IV. Desahogar las pruebas admitidas a las partes del juicio;
- V. Llevar la agenda de audiencias a efecto de que éstas se celebren en la fecha y hora señalada en cada expediente, aunque las partes no concurran, haciéndose constar en el acta esta circunstancia;
- VI. Suplir en funciones a los Magistrados de las Sala Unitarias, cuando la ausencia sea no mayor a tres meses, sin perjuicio de la atribución prevista en el numeral 160 de

la Ley de Justicia Administrativa, conforme a la determinación del Pleno;

VII. Turnar al Actuario los autos respectivos para el efecto de su notificación, que le sean encomendados por el Magistrado y vigilar que las notificaciones se hagan conforme a la ley y para el caso de detectar irregularidades las hará saber al titular;

VIII. Llevar un libro de control en el que se asienten los asuntos que se turnen al Actuario, que contendrá fecha de entrega, documentos y actuaciones que se anexen y fecha en que éstos sean devueltos por el Actuario;

IX. Recibir depósito en efectivo y las pólizas de fianzas que se constituyan para los efectos de la suspensión en los asuntos de carácter fiscal o en que hubiere tercero interesado, ordenando que se remitan a la caja de seguridad a cargo de la Dirección Administrativa para su guarda y custodia y, autorizar con los Magistrados las órdenes para que se reintegren o no tales garantías, o se cancelen las fianzas; asimismo, remitir para su debido resguardo a dicha Dirección, todo tipo de valores o documentos originales, debiendo conservar el acuse de recibido del bien o documento resguardado;

X. Guardar bajo su más estricta responsabilidad, los documentos originales y copias certificadas de los cuales se haya ordenado su devolución, hasta el momento de ser entregados a los interesados;

XI. Guardar en la Sala, bajo el principio de secrecía, los documentos, pruebas, pliego de posiciones, y demás material probatorio exhibido por las partes;

XII. Asentar en los expedientes, las razones y certificaciones que procedan;

XIII. Tramitar en forma y tiempos legales que correspondan los incidentes;

XIV. Coadyuvar con el Magistrado de la Sala Unitaria, para la elaboración del informe de labores a que se refiere el artículo 174, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa;

XV. Intervenir en todas las diligencias que se practiquen en las Salas conforme a lo dispuesto en la ley;

XVI. Realizar la certificación de los días transcurridos a la fecha de presentación de los recursos previstos en la Ley de Justicia Administrativa;

XVII. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Sala bajo su responsabilidad;

XVIII. Cuidar bajo su responsabilidad que los expedientes sean debidamente glosados, foliados, sellados y rubricados;

XIX. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismos o por conducto de los servidores públicos que se encuentren subordinados, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida o extravío de expedientes;



XX. Llevar el adecuado control de los juicios en trámite turnados a la Sala de su adscripción y asuntos que se le encomienden, vigilando que los expedientes, proyectos y documentación relativa se manejen con total confidencialidad, impidiendo el acceso a esa información, de quienes no estén autorizados conforme a la ley y a este reglamento;

XXI. Bajo su responsabilidad, permitir a los interesados que en su presencia hagan la revisión de los expedientes en que fueren parte, tomando las precauciones pertinentes para evitar cualquier pérdida o sustracción de las actuaciones o pruebas;

XXII. Proyectar los acuerdos o resoluciones que le encomiende el Magistrado de la Sala correspondiente;

XXIII. Proyectar las sentencias o resoluciones dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos del Magistrado Instructor; incluyendo la elaboración de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones en cumplimiento de las obligaciones específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;

XXIV. Proyectar todo tipo de acuerdos, autos o proveídos que corresponda formular a la Sala de su adscripción, dentro de los términos legales establecidos, conforme a la disposición antes señalada;

XXV. Proyectar y someter a consideración del Magistrado titular los informes previos y justificados que se deban rendir ante los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación;

XXVI. Remitir al archivo los expedientes que se encuentren concluidos;

XXVII. Resguardar los sellos oficiales que correspondan a la Sala a la que se encuentren adscritos;

XXVIII. Llevar el libro de control de promociones, con el fin de registrar la fecha en que fueron recibidas y la correspondiente devolución con el acuerdo respectivo;

XXIX. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;

XXX. Tener en custodia, bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes a su cargo, así como cumplir con el principio de confidencialidad en los asuntos que se le encomienden;

XXXI. Capturar la información de las actuaciones en los equipos de cómputo del Tribunal y mantener un respaldo de las mismas por año, en el departamento de Archivo e Informática del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;

XXXII. Tomar en comparecencia la ratificación del desistimiento que hagan las partes;

XXXIII. Presentar al Magistrado de la Sala a la que estén adscritos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe de labores del mes inmediato anterior;

- XXXIV. Desempeñar todas las demás funciones que la ley, el reglamento, los acuerdos generales o la Sala Superior determinen, así como aquellas que les instruya el Magistrado de su adscripción.
- **Artículo 23.-** Además de las facultades que les confiere el artículo 178 de la Ley de Justicia Administrativa, corresponde a los Secretarios de Estudio y Cuenta:
- I. Autorizar con su firma las actuaciones, acuerdos y resoluciones dictados por el Magistrado de su adscripción dentro de los expedientes en que actúen;
- II. Dar cuenta diariamente al Magistrado de su adscripción, bajo su más estricta responsabilidad, de toda clase de promociones, escritos, requerimientos u oficios que se reciban y cualquier actuación o diligencia que corresponda a los asuntos a su cargo, así como elaborar los proyectos de acuerdos que procedan;
- III. Dar cuenta al Magistrado de los asuntos en los que haya de celebrarse la audiencia respectiva cuando corresponda;
- IV. Desahogar las pruebas admitidas a las partes del juicio;
- V. Llevar la agenda de audiencias a efecto de que éstas se celebren en la fecha y hora señalada en cada expediente, aunque las partes no concurran, haciéndose constar en el acta esta circunstancia;
- VI. Turnar al Actuario los autos respectivos para el efecto de su notificación, que le sean encomendados por el Magistrado y vigilar que las notificaciones se hagan conforme a la ley y para el caso de detectar irregularidades las hará saber al titular;
- VII. Llevar un libro de control en el que se asienten los asuntos que se turnen al Actuario, que contendrá fecha de entrega, documentos y actuaciones que se anexen y fecha en que éstos sean devueltos por el Actuario;
- VIII. Recibir depósito en efectivo y las pólizas de fianzas que se constituyan para los efectos de la suspensión en los asuntos de carácter fiscal o en que hubiere tercero interesado, ordenando que se remitan a la caja de seguridad a cargo de la Dirección Administrativa para su guarda y custodia y, autorizar con los Magistrados las órdenes para que se reintegren o no tales garantías, o se cancelen las fianzas; asimismo, remitir para su debido resguardo a dicha Dirección, todo tipo de valores o documentos originales, debiendo conservar el acuse de recibido del bien o documento resguardado;
- IX. Guardar bajo su más estricta responsabilidad, los documentos originales y copias certificadas de los cuales se haya ordenado su devolución, hasta el momento de ser entregados a los interesados;
- X. Guardar en la Sala, bajo el principio de secrecía, los documentos, pruebas, pliego de posiciones, y demás material probatorio exhibido por las partes;
- XI. Asentar en los expedientes, las razones y certificaciones que procedan;



XII. Tramitar en forma y tiempos legales que correspondan los incidentes;

XIII. Coadyuvar con el Magistrado de la Sala Unitaria, para la elaboración del informe de labores a que se refiere el artículo 174, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa;

XIV. Intervenir en todas las diligencias que se practiquen en las Salas conforme a lo dispuesto en la ley;

XV. Realizar la certificación de los días transcurridos a la fecha de presentación de los recursos previstos en la Ley de Justicia Administrativa;

XVI. Cuidar los libros, expedientes, documentos, muebles y demás objetos que se encuentren en la Sala bajo su responsabilidad;

XVII. Cuidar bajo su responsabilidad que los expedientes sean debidamente glosados, foliados, sellados y rubricados;

XVIII. Ejercer bajo su responsabilidad, por sí mismos o por conducto de los servidores públicos que se encuentren subordinados, la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida o extravío de expedientes;

XIX. Llevar el adecuado control de los juicios en trámite turnados a la Sala de su adscripción y asuntos que se le encomienden, vigilando que los expedientes, proyectos y documentación relativa se manejen con total confidencialidad, impidiendo el acceso a esa información, de quienes no estén autorizados conforme a la ley y a este reglamento;

XX. Bajo su responsabilidad, permitir a los interesados que en su presencia hagan la revisión de los expedientes en que fueren parte, tomando las precauciones pertinentes para evitar cualquier pérdida o sustracción de las actuaciones o pruebas;

XXI. Proyectar los acuerdos o resoluciones que le encomiende el Magistrado de la Sala correspondiente;

XXII. Proyectar las sentencias o resoluciones dentro de los plazos establecidos en las disposiciones legales aplicables y engrosarlas, en su caso, conforme a los razonamientos jurídicos del Magistrado Instructor; incluyendo la elaboración de las versiones públicas de las sentencias o resoluciones en cumplimiento de las obligaciones específicas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco;

XXIII. Proyectar todo tipo de acuerdos, autos o proveídos que corresponda formular a la Sala de su adscripción, dentro de los términos legales establecidos, conforme a la disposición antes señalada;

XXIV. Proyectar y someter a consideración del Magistrado titular los informes previos y justificados que se deban rendir ante los Juzgados y Tribunales del Poder Judicial de la Federación;

XXV. Remitir al archivo los expedientes que se encuentren concluidos;

XXVI. Resguardar los sellos oficiales que correspondan a la Sala a la que se encuentren adscritos;

XXVII. Llevar el libro de control de promociones, con el fin de registrar la fecha en que fueron recibidas y la correspondiente devolución con el acuerdo respectivo;

XXVIII. Llevar los libros de gobierno, de registro de documentos y los demás que sean necesarios;

XXIX. Tener en custodia, bajo su más estricta responsabilidad, los expedientes a su cargo, así como cumplir con el principio de confidencialidad en los asuntos que se le encomienden;

XXX. Capturar la información de las actuaciones en los equipos de cómputo del Tribunal y mantener un respaldo de las mismas por año, en el departamento de Archivo e Informática del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco;

XXXI. Tomar en comparecencia la ratificación del desistimiento que hagan las partes;

XXXII. Presentar al Magistrado de la Ponencia o Sala a la que estén adscritos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, un informe de labores del mes inmediato anterior;

XXXIII. Desempeñar todas las demás funciones que la ley, el reglamento, los acuerdos generales o la Sala Superior determinen, así como aquellas que les instruya el Magistrado de su adscripción.

(...)

Artículo 40.- CONTROL PRESUPUESTAL, CONTABILIDAD Y FINANZAS. Corresponde a la Unidad de Control Presupuestal, Contabilidad y Finanzas, coadyuvar a las actividades del Director Administrativo del Tribunal en lo siguiente:

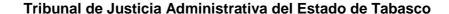
(...)

VI. Mantener actualizada la información financiera trimestral en el portal Web de la **Secretaría de la Función Pública**;

(...)

Artículo 48.- El Tribunal contará con una Oficialía de Partes Común, cuyo titular será un oficial administrativo, a quien corresponde el despacho de las siguientes funciones:

I. Recibir las demandas nuevas que se presenten, debiendo asignar el número según su orden cronológico y la sala que corresponda conforme al sistema aleatorio de demandas, además, asentar de manera visible y legible en el anverso de la primera hoja del escrito original de demanda, el sello de recepción, la marca del reloj fechador, firma de quien reciba; asimismo, en la última hoja de la demanda, sea en la parte frontal o reversa, deberá estampar un sello que contendrá los campos necesarios para realizar una descripción detallada en cuanto al número de fojas que integran el escrito de la demanda y sus anexos, así como en su caso, el número de copias para traslado exhibidas, debiendo de igual forma asentar su firma, pudiendo hacer constar las observaciones que a su consideración resulten relevantes. Iguales datos se deberán anotar, al acuse de recepción que se devolverá de inmediato al promovente;





(...)

III. Remitir a más tardar al día siguiente de su recepción, las demandas nuevas al Magistrado de la Sala Unitaria que por turno corresponda, con el número de expediente respectivo para el dictado del acuerdo que en derecho proceda;

(...)

VIII. Recibir los informes de presunto infractor que presenten las promuevan autoridades substanciadoras, por el que Procedimiento Sancionador por Faltas Administrativas Graves en contra de servidores públicos y particulares vinculados a éstos, por hechos de corrupción, debiendo asentar de manera visible y legible en el anverso de la primera hoja del informe original que se a remitirá a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el sello de recepción, la marca del reloj fechador, número de expediente que le corresponda según su orden cronológico, firma de quien reciba; asimismo, en la última hoja del informe, sea en la parte frontal o reversa, deberá estampar un sello que contendrá los campos necesarios para realizar una descripción detallada en cuanto al número de fojas que integran el informe y sus anexos, así como en su caso, el número de copias para traslado exhibidas, debiendo de igual forma asentar su firma, pudiendo hacer constar las observaciones que a su consideración resulten relevantes. Iguales datos deberá anotar en el acuse de recepción que se devolverá de inmediato al promovente;

(...)

XVII. Recibir las promociones distintas a las demandas, que sean dirigidas a la Sala Superior y a la Presidencia, además, deberá asentar de manera visible y legible en el anverso de la primera hoja del original de la promoción de que se trate, el sello de recepción, la marca del reloj checador y firma de quien reciba; asimismo, en la última hoja de dicha promoción, sea en la parte frontal o reversa, deberá estampar un sello que contendrá los campos necesarios para realizar una descripción detallada en cuanto al número de fojas que integran la promoción y sus anexos, así como en su caso, el número de copias para traslado exhibidas, debiendo de igual forma asentar su firma, pudiendo hacer constar las observaciones que a su consideración resulten relevantes. Iguales datos se deberán anotar en el acuse de recepción que se devolverá de inmediato al promovente;

XVIII. Las demás que instruya la Presidencia del Tribunal.

(...)

Artículo 51.- Para los efectos del presente reglamento se considera personal jurisdiccional del Tribunal, el señalado en el artículo 184 de la Ley de Justicia Administrativa, **con excepción de los enunciados en las fracciones XII, XIII y XV**.

(...)"

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO.- Los juicios contencioso administrativos que hasta esta fecha hayan sido radicados ante la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este

Tribunal, cuya litis la constituyan, faltas no graves, con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como las demás relacionadas con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 13 de julio de 1983, y aquéllos que por tratarse de responsabilidades administrativas reguladas por otras leyes y por afinidad, hayan sido remitidos a dicha Sala Especializada, continuarán conociéndose por ésta, hasta su total conclusión.

TERCERO.- Publíquese el acuerdo respectivo en la página oficial de internet de este tribunal y, en su oportunidad, en el Periódico Oficial del Estado.

Por lo anterior, una vez agotados los asuntos listados para la presente sesión, el día del encabezado de la presente acta, el Doctor Jorge Abdo Francis, Magistrado Presidente del Tribunal, declara clausurados los trabajos y dio por concluida la misma, informando a los Magistrados del Pleno de la Sala Superior, que para la celebración de siguiente Sesión Ordinaria, se atenderá a lo dispuesto por el numeral 168 de la Ley de Justicia Administrativa; y, por autorizada la presente acta de conformidad con los numerales 174, fracción V y 175, fracciones II, III y IX, de la Ley de Justicia Administrativa, firmando en unión de la licenciada Helen Viridiana Hernández Martínez, Secretaria General de Acuerdos.------

La presente hoja pertenece al acta de la VII Sesión Ordinaria, de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintitrés.

[&]quot;... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos..."